



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá martes 22 de septiembre de 2020

Nº 29118

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 4
(De viernes 13 de marzo de 2020)

QUE AUTORIZA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A REALIZAR UNA O VARIAS OPERACIONES DE MANEJO DE PASIVOS EN EL MERCADO DE CAPITALES LOCAL E INTERNACIONAL, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE N.º20 DE 9 DE JULIO DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Decreto de Gabinete N° 32
(De martes 15 de septiembre de 2020)

QUE AUTORIZA A LA SOCIEDAD AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. A MODIFICAR CIERTOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS BONOS CORPORATIVOS, POR UN MONTO DE HASTA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (USD\$875,000,000.00), MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE FUERON REGISTRADOS Y AUTORIZADOS PARA SU OFERTA PÚBLICA EN PANAMÁ MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SMV N.º185-18 DE 27 DE ABRIL DE 2018, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ, (EMISIÓN 2018), Y LOS BONOS CORPORATIVOS POR UN MONTO DE HASTA SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (USD\$625,000,000.00), MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE FUERON REGISTRADOS Y AUTORIZADOS PARA SU OFERTA PÚBLICA EN PANAMÁ MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SMV N.º250-16 DE 26 DE ABRIL DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ, (EMISIÓN 2016), EN SU CONJUNTO, LAS EMISIONES EXISTENTES

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 51
(De jueves 03 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA DECISIÓN NO. 1 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, MODIFICACIÓN AL ANEXO 4.1. SECCIÓN B (REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE-PANAMÁ, DE CONFORMIDAD A LA QUINTA ENMIENDA AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS (SA 2012).

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo N° 10-2020
(De miércoles 16 de septiembre de 2020)

POR EL CUAL SE DECLARA AL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO COMO JURISDICCIÓN RECONOCIDA PARA LOS EFECTOS DE LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 38 DEL ARTÍCULO 49 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

Acuerdo N° 11-2020
(De miércoles 16 de septiembre de 2020)

POR EL CUAL DEROGA EL ARTÍCULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO NO. 7-2020 DE 21 DE MAYO DE 2020, ADOPTADO COMO PARTE DE LAS MEDIDAS ESPECIALES Y TEMPORALES ADOPTADAS ANTE EL

ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO POR EL CONSEJO DE GABINETE COMO CONSECUENCIA DE LA COVID-19.

Resolución N° SMV-JD-8-20
(De miércoles 16 de septiembre de 2020)

QUE EXTIENDE EL TÉRMINO ADICIONAL DE PRÓRROGA CONTEMPLADO EN EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 23 DEL ACUERDO 5-2004 DE 23 DE JULIO DE 2004 Y EN EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 20 DEL ACUERDO 2-2010 DE 16 DE ABRIL DE 2010, COMO PARTE DE LAS MEDIDAS TEMPORALES ADOPTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO POR EL CONSEJO DE GABINETE COMO CONSECUENCIA DE LA COVID-19.

Resolución N° SMV-397-20
(De lunes 14 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE ADOPTA DE MANERA TEMPORAL EL HORARIO ESPECIAL DE TRABAJO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES A PARTIR DEL MARTES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Acuerdo N° DG-SSRP-017
(De martes 01 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN GENERAL NO. SSRP-DG-014 DE 2 DE JULIO DE 2020.

Resolución N° DG-SSRP-018
(De martes 01 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE DELEGA EN EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, LAS FUNCIONES INHERENTES AL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, EN LO QUE RESPECTA A LA SUPERVISIÓN Y APROBACIÓN DE LAS FASES DEL PROCESO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Resolución N° DG-SSRP-019
(De martes 01 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE DELEGA EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LAS FUNCIONES INHERENTES AL SUPERINTENDENTE, EN LO QUE RESPECTA A LA SUPERVISIÓN DE LAS FASES DEL PROCESO PARA LA DECISIÓN DE QUEJAS PRESENTADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA.

AVISOS / EDICTOS

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º4

De 13 de marzo de 2020

Que autoriza a la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar una o varias operaciones de manejo de pasivos en el mercado de capitales local e internacional, se modifica el artículo 1 del Decreto de Gabinete N.º20 de 9 de julio de 2019 y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del numeral 5 del literal C del artículo 2 de la Ley 97 de 1998 y sus modificaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función privativa la gestión, negociación y administración del financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado;

Que de igual manera de acuerdo al numeral 7 de la precitada disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene entre sus facultades, previa autorización del Consejo de Gabinete, proponer y emitir, colocar u otorgar la custodia, recuperar y llevar el registro de los títulos valores del Estado en los mercados financieros nacionales e internacionales, así como actuar en el mercado secundario, a fin de obtener las mejores condiciones para los referidos valores;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.356 de 4 de agosto de 2015, le corresponde a la Dirección de Financiamiento Público, la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional, tanto en moneda local como extranjera;

Que a través de Decreto de Gabinete N.º46 de 28 de diciembre de 2011 y sus modificaciones, se autoriza la emisión y su colocación en el mercado de capitales local de Títulos Valores del Estado denominados Bonos del Tesoro, por un monto de hasta mil cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,400,000,000.00), con el objetivo principal de financiar de manera parcial las necesidades del Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal del año 2012;

Que producto de dicha autorización indicada en el considerando anterior, la República de Panamá ejecutó la emisión de Bonos del Tesoro con vencimiento en el año 2022 (“Bonos del Tesoro 2022”), los cuales mantienen a la fecha un saldo en circulación por valor nominal de mil trescientos sesenta y cuatro millones treinta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,364,037,000.00);

Que por medio del Decreto de Gabinete N.º4 de 14 de enero de 2014, se autoriza la emisión y su colocación en el mercado de capitales local de Títulos Valores del Estado denominados Notas del Tesoro, por un monto de hasta mil doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,250,000,000.00), con el objetivo principal de financiar de manera parcial las necesidades del Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal del año 2014;

Que producto de dicha autorización emitida a través del Decreto de Gabinete N.º4 de 14 de enero de 2014, la República de Panamá ejecutó la emisión de Notas del Tesoro con vencimiento en el

año 2021 (Notas del Tesoro 2021), las cuales mantienen a la fecha un saldo en circulación por valor nominal de seiscientos sesenta y cinco millones ciento noventa y nueve mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$665,199,000.00);

Que, en virtud de lo anterior, el Decreto de Gabinete N.º20 de 24 de mayo de 2016, autorizó a la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar una o varias operaciones de manejo de pasivos en el mercado de capitales local e internacional, sujeto a la modificación del uso de los recursos y/o montos de emisión autorizados por el Decreto de Gabinete N.º46 de 28 de diciembre de 2011 y el Decreto de Gabinete N.º4 de 14 de enero de 2014;

Que adicionalmente, el Decreto de Gabinete N.º18 de 25 de marzo de 2014, autoriza la emisión de títulos valores o Bonos Externos de la República de Panamá en los mercados de capitales internacionales y/o realizar operaciones de manejo de pasivos y se dictan otras disposiciones, por un monto de hasta mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,500,000,000.00);

Que con base a la autorización del Decreto de Gabinete No.18 de 2014, la República de Panamá ejecutó la emisión de Bonos Globales con vencimiento en el año 2024 (Bono Global 2024), con un monto en circulación de mil doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,250,000,000.00);

Que con miras a mejorar el perfil de amortización de la deuda pública y mitigar el riesgo de refinanciamiento de la República de Panamá, se ha considerado conveniente efectuar una o varias operaciones de manejos de pasivos para reducir los montos en circulación de la Nota del Tesoro 2021, Bono del Tesoro 2022 y Bono Global 2024, a través de emisiones de nuevos títulos valores en el mercado de capitales local e internacional, reaperturas (*reopening*), recompras (*repurchase*), redención anticipada o “*Call/Make whole call*” y/o canjes (*exchanges*) por títulos valores de deuda pública en circulación;

Que para la ejecución de reaperturas de títulos valores de deuda pública locales o internacionales de la República de Panamá, que se encuentran en circulación, los términos correspondientes al vencimiento, cupón y demás condiciones financieras aplicables al mismo, atenderán a lo establecido por las respectivas autorizaciones gubernamentales que gobiernan cada una de dichas emisiones;

Que mediante Decreto de Gabinete N.º20 de 9 de julio de 2019, se autorizó una o varias emisiones de Títulos Valores del Estado o Bonos Globales de la República de Panamá, por la suma de hasta dos mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,500,000,000.00), y se dictan otras disposiciones;

Que en virtud de la autorización indicada en el considerando precedente, se realizó la emisión de un Bono Global con vencimiento en el año 2030 (Bono Global 2030), por un monto de mil doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,250,000,000.00), con un cupón de 3.16% y; un Bono Global con vencimiento en el año 2060 (Bono Global 2060), por un monto de setecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$750,000,000.00), con un cupón de 3.87%;

Que posteriormente, a fin de obtener recursos para hacerle frente al pago del Bono Global con vencimiento en el año 2020, se ejecutó una reapertura del Bono Global 2030, incrementándose el saldo en circulación de dicho instrumento en trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$300,000,000.00);

Que luego de restar al máximo autorizado en el Decreto de Gabinete N.º20 de 9 de julio de 2019, los montos de las operaciones realizadas en el mercado de capitales internacional antes descritas, se mantiene disponible un monto de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$200,000,000.00);

Que para realizar las reaperturas del Bono 2030 y/o Bono 2060, con fines presupuestarios, así como, para la ejecución de operaciones de manejo de pasivos, se estima conveniente la modificación del monto autorizado de emisiones establecido en el artículo 1 del Decreto de Gabinete N.º20 de 9 de julio de 2019, sujeto a los límites establecidos por la Ley 34 de 2008 sobre Responsabilidad Social Fiscal y sus modificaciones;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 5 de marzo de 2020, mediante nota CENA/018 de la misma fecha, emitió opinión favorable a la autorización para que la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, realice una o varias operaciones de manejo de pasivos en el mercado de capitales local e internacional, y se modifique el Decreto de Gabinete N.º20 de 9 de julio de 2019, a fin de aumentar el monto autorizado de las emisiones;

Que es función del Consejo de Gabinete negociar y contratar empréstitos, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar una o varias operaciones de manejo de pasivos que tengan como objetivo mitigar el riesgo de refinanciamiento de la República de Panamá, derivado del vencimiento del saldo en circulación de la nota del Tesoro 2021, Bono del Tesoro 2022 y Bono Global 2024, a través de una o más emisiones de nuevos títulos valores en el mercado de capitales local y/o internacional, reaperturas (*reopening*), recompras (*repurchase*), redención anticipada o “*Call/Make whole call*” y/o canjes (*exchange*) por títulos valores de deuda pública en circulación a la fecha en el mercado de capitales local y/o internacional, así como todas las acciones que sean necesarias para ejecutar de manera satisfactoria dichas operaciones, de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

Monto Autorizado a reducir, recomprar y/o canjear del Bono Global 2024	Hasta mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,000,000,000.00).
Monto Autorizado a reducir, recomprar y/o canjear de la Nota del Tesoro 2021	Hasta quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$500,000,000.00).
Monto Autorizado a reducir, recomprar y/o canjear del Bono del Tesoro 2022	Hasta mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,000,000,000.00).
Monto Autorizado de Emisiones nuevas y/o Reaperturas:	Hasta dos mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,500,000,000.00), que corresponde al valor nominal de las Notas del Tesoro, Bonos del Tesoro y/o Bonos Globales que sean emitidos en caso de realizarse nuevas emisiones, y/o al valor nominal de las Notas del Tesoro Bonos, del Tesoro y/o Bonos Globales existentes y en circulación a la fecha, en caso de realizarse reapertura de los mismos, a fin de reducir el saldo en circulación de la Nota del Tesoro 2021, Bono del Tesoro 2022 y Bono Global 2024 y cancelar los montos adicionales que deban ser reconocidos en concepto de prima sobre el valor nominal, según dichos instrumentos se cotiza actualmente.

Uso de los Recursos:	Mitigar parcialmente el riesgo de refinanciamiento de la República de Panamá para la vigencia fiscal del año 2021, 2022 y 2024, a través de la reducción del saldo en circulación de la Nota del Tesoro 2021, Bono del Tesoro 2022 y Bono Global 2024, además de pagar los costos, comisiones y gastos asociados a la ejecución de esta transacción y cubrir parcialmente las necesidades de financiamiento del Presupuesto General del Estado en los años donde se perfeccionen las operaciones de manejo de pasivo. En el caso de que se genere excedentes en efectivo, los mismos podrán ser incluidos dentro del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2020 o años futuros, según corresponda.
Denominación:	Mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) o múltiplos de dicha cantidad.
Moneda:	Dólares de los Estados Unidos de América (US\$).
Plazo:	Será determinado por el vencimiento de los títulos valores de deuda pública en circulación y previamente emitidos en el mercado de capitales local y/o internacional, cuyas reaperturas y/o intercambios, sean utilizados para reducir el saldo en circulación de la Nota del Tesoro 2021, Bono del Tesoro 2022 y Bono Global 2024.
Cupón:	En caso que la operación conlleve la emisión de nuevas Notas del Tesoro, Bonos del Tesoro y/o Bonos Globales, estos devengarán una tasa de interés que será establecida en los términos y condiciones finales de los mismos, atendiendo a las condiciones de un mercado competitivo, en dicho momento, que satisfaga los mejores intereses del Estado. En caso de reapertura(s) la(s) tasa(s) de interés estarán(n) determinadas por el(los) cupón(es) de los Títulos Valores de deuda pública en circulación y previamente emitidos en los mercados de capitales, cuyas reaperturas y/o intercambios, sean utilizados para reducir el saldo de las Notas del Tesoro, Bonos del Tesoro y/o Bonos Globales seleccionados.
Pago de Intereses:	Calculados anualmente sobre la base de 30/360 y pagaderos de forma semestral, contados a partir de la fecha de emisión o del último pago de cupón realizado.
Repago de Capital:	Un solo pago de capital al vencimiento o en varias amortizaciones a capital.
Registro:	Los Bonos Globales podrán ser registrados en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América bajo la Ley de valores de 1933 en dicho

país, y/o en cualquier otra jurisdicción que se establezca en los términos finales de los bonos.

Sistema Organizado de Negociación:

Para la(s) emisión(es) local(es) será Bolsa de Valores de Panamá o cualquier otra bolsa.

Agente Fiscal de Pago, de Registro y Traspaso:

Para la(s) emisión(es) internacional(es), será The Bank of New York Mellon o cualquier afiliado o subsidiaria de esta, o cualquier otra entidad bancaria designada de tiempo en tiempo.

Agente de Pago en la(s) emisión(es) local(es):

Para la(s) emisión(es) local(es) será el Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria designada de tiempo en tiempo.

Agente de Registro en la(s) emisión(es) local(es):

Totalmente registradas y/o listadas, en la Central Latinoamericana de Valores, LATINCLEAR, o cualquier central de valores autorizada, mediante el sistema de anotación en cuenta únicamente.

Forma de Distribución:

Los Bonos Globales podrán ser emitidos en forma desmaterializada bajo el sistema de anotaciones en cuenta, y/o en macrotítulos depositados en una o más centrales de valores.

Cobertura de Riesgo:

La República podrá, a su elección, celebrar uno o más acuerdos para la contratación y utilización de instrumentos derivados financieros, según sea necesario, a fin de mitigar los riesgos asociados al mercado o para optimizar el balance entre el costo y el riesgo de la emisión para un monto de hasta el nominal de la emisión(es) autorizada(s) en el artículo I del presente Decreto de Gabinete. Estas coberturas deberán ser ejecutadas bajo el formato de confirmación larga o corta y los términos y condiciones finales deberán ser aprobados mediante Resolución Ministerial debidamente ejecutados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Prelación de los Instrumentos:

Las Notas del Tesoro, Bonos del Tesoro y/o los Bonos Globales emitidos en el mercado de capitales local y/o internacional serán obligaciones comerciales, directas, generales e incondicionales de la República de Panamá, las cuales correrán pari passu con todas las obligaciones presentes y futuras, no garantizadas y no subordinadas, de la República de Panamá.

Listado:

Para los Bonos Globales en la Bolsa de Valores de Luxemburgo, o cualquier bolsa, o sin listar.

Legislación Aplicable para la(s) emisión(es) local(es):

Las Leyes de la República de Panamá, sujeto a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Legislación Aplicable para la(s) emisión(es) internacional(es):

Las leyes de Estado de Nueva York y sujeto a la jurisdicción de las Cortes del Estado de Nueva York y a las Cortes Federales de los Estados Unidos de América.

Artículo 2. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas a ejecutar la recompra, canje, redención, ejecución de redención anticipada y/o “Call” de Notas del Tesoro con vencimiento en el año 2021, Bonos del Tesoro con vencimiento en el año 2022 o Bonos Globales con vencimiento en el año 2024, en una o múltiples operaciones de administración de deuda, a ser canjeados por Notas del Tesoro, Bonos del Tesoro, y/o Bonos Globales, nuevos o que hayan sido emitidos y se encuentren en circulación en los mercados de capitales local y/o internacional. De igual forma autorizar, en relación con estas operaciones, el pago de intereses acumulados, así como el pago del monto nominal de los Títulos Valores de deuda que se recompren, incluyendo el pago de los montos adicionales que deban ser reconocidos en concepto de prima sobre su valor nominal, según dicho instrumento se cotiza actualmente, y/o con el compromiso de entrega posterior de otros Títulos Valores en concepto de canje. Autorizar también la cancelación de la deuda recomprada, cancelada, recibida en canje y/o redimida.

Artículo 3. Las colocaciones de instrumentos locales mediante subasta pública, como Notas del Tesoro y Bonos del Tesoro, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de colocación establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento Público, incluyendo la aprobación de las condiciones de cada emisión mediante Resolución Ministerial de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.356 de 4 de agosto de 2015. Cuando se trate de operaciones de canje, suscripción directa o cualquier otro mecanismo de colocación, la Dirección de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas hará de conocimiento público las reglas y procedimientos a cumplir.

Artículo 4. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas o al viceministro de Economía o al viceministro de Finanzas, o en defecto de ellos, al director de Financiamiento Público o al subdirector de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que acuerden, firmen y otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, poderes, avisos y notificaciones que sean necesarias para ejecutar la emisión de Notas del Tesoro, Bonos del Tesoro y/o Bonos Globales que se autoriza en el presente Decreto de Gabinete, incluyendo sin limitación las facultades de nombrar y remover agentes, acordar y pagar comisiones y gastos derivados de la transacción; igualmente, se les autoriza para delegar en otros servidores públicos la firma de contratos, documentos, instrumentos, realizar notificaciones, avisos y autorizaciones tendientes a ejecutar las transacciones que se autorizan en el presente Decreto de Gabinete. Las Notas del Tesoro, Bonos del Tesoro y/o Bonos Globales cuya emisión se autoriza en el presente Decreto de Gabinete, deberán contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 5. Autorizar, para la(s) emisión(es) internacional(es), la preparación y circulación de uno o más Prospectos de Emisión relacionados con el Registro de Tablilla, los cuales serán usados como documento base en las emisiones de los nuevos Títulos Valores, denominados Bonos Globales, autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, así como cualquiera modificaciones o suplementos a los mismos; igualmente se autoriza al ministro de Economía y Finanzas o al viceministro de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que apruebe el contenido de dichos Prospectos de Emisión, y cualquier modificaciones o suplementos a los mismos que deban ser preparados de tiempo en tiempo, así como cualesquiera otros documentos que deban ser firmados y/u otorgados, y todas las acciones que deban ser realizadas para perfeccionar dichos registros como parte de las emisiones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 6. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas o al viceministro de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente para negociar y acordar los términos finales de todos los contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos,

certificaciones y documentos, que deban ser otorgados en relación con las emisiones, compras, canjes, y redenciones de deuda tanto interna como externa, a través de Notas del Tesoro, Bonos del Tesoro y/o Bonos Globales, según son autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, y cualesquiera reformas y/o modificaciones a los mismos, incluyendo sin limitación, mandatos, bonos, contratos de suscripción, contratos de agente fiscal, contratos de agente de registro y transferencia, contratos de agente de pago, contratos de agente de recompra y/o canje, contratos de custodia, contratos de listado en bolsa, contratos de “*dealer manager*”, contratos de agente de cierre, contratos de agente de información u otros que sean necesarios; igualmente, autorizar a dichas personas actuando individualmente, y al Contralor General de la República, o al subcontralor General de la República, en lo que respecta a aquellos contratos o documentos que requieren refrendo, para firmar y otorgar contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos, certificaciones y documentos, dentro de los parámetros, términos y condiciones finales autorizados en virtud de lo contemplado en el presente Decreto de Gabinete; y en general, autorizar a las personas antes mencionadas, actuando individualmente, para que otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, avisos y notificaciones que deban ser emitidas y/u otorgadas en relación con los antes mencionados contratos y transacciones, al igual que ejecutar cuanto fuese necesario, a fin de cumplir con los objetivos del presente Decreto de Gabinete, incluyendo, sin limitación facultades para nombrar y remover agentes, acordar y cancelar gastos, otorgar indemnizaciones comunes a este tipo de transacciones y renunciar a inmunidades hasta el máximo permitido por la Ley.

Artículo 7. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas o al viceministro de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para firmar y otorgar los títulos valores autorizados en el presente Decreto de Gabinete, sean Notas del Tesoro, Bonos del Tesoro y/o Bonos Globales, y para autorizar al agente fiscal a autenticar y entregar los títulos valores, e igualmente autorizar al Contralor General de la República de Panamá, o al subcontralor General de la República de Panamá, para que refrende dichos títulos valores, entendiéndose que cualesquiera de dichas firmas podrán ser insertadas en los títulos valores manualmente o por medios mecánicos, entendiéndose, además, que el Agente Fiscal podrá certificar como auténticos los títulos valores que tenga en custodia, que hubiesen sido debidamente firmados y/o refrendados por cualesquiera de los funcionarios públicos antes autorizados, aún y cuando uno o más de dichos funcionarios públicos no ocupen dichos cargos al momento de la autenticación de los bonos por parte del Agente Fiscal.

Artículo 8. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas o al viceministro de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que realice, gestione, negocie y ejecute las operaciones de cobertura de riesgo de mercado asociadas a las emisiones autorizadas a través del presente Decreto de Gabinete y/o que busquen mitigar un incremento en el saldo de la deuda, producto de la(s) emisión(es) de Notas del Tesoro, Bonos del Tesoro y/o Bonos Globales, utilizados para comprar, canjear, refinanciar, cancelar, prepagar o redimir anticipadamente (“*Call*”), y redimir tanto deuda interna como externa de la República de Panamá, a través de operaciones de manejo de pasivos, autorizadas por Decreto de Gabinete, así como, a contratar instrumentos de fijación de tasas de referencia. Los términos y condiciones finales de la(s) referida(s) operación(es) de cobertura e instrumentos a contratar serán aprobados mediante Resoluciones Ministeriales emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. Toda documentación relacionada con los aspectos financieros de la(s) operación(es) de coberturas de riesgos o contratación de instrumentos, requerirán del refrendo del Contralor General de la República, o el Subcontralor General de la República, tal y como es la práctica prevaleciente para este tipo de transacciones.

Artículo 9. Designar, para la(s) emisión(es) internacional(es), al Cónsul General de la República de Panamá en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para que, en carácter de agente del proceso de la República de Panamá, reciba a nombre y en representación de ésta y de sus bienes, los traslados, emplazamientos, notificaciones, requerimientos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otros avisos, comunicaciones o documentos relacionados con cualquier juicio, proceso, acción o demanda, ventilado en las cortes localizadas en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en las que la República de Panamá o sus bienes sean parte, en relación

con la emisión de bonos autorizada en el presente Decreto de Gabinete y de ser necesario, con la suscripción de acuerdos de cobertura que busquen mitigar los riesgos de mercado derivados del uso de los recursos autorizados en el presente Decreto de Gabinete; igualmente, por este medio, se autoriza al ministro de Economía y Finanzas o al viceministro de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que se pueda designar a otra u otras personas o instituciones en la ciudad de Nueva York, como agentes alternos de proceso de la República de Panamá para los fines antes mencionados.

Artículo 10 Autorizar, para la(s) emisión(es) internacional(es), la presentación e inscripción de Solicitudes de Registro (“*Registration Statements*”) ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (“*Securities and Exchange Commission*” o “SEC”), de conformidad con la Ley de Valores de 1933, con relación a las emisiones de títulos valores autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Solicitudes de Registro (“*Registration Statements*”) y de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas; igualmente, autorizar al ministro de Economía y Finanzas o al viceministro de Economía o al viceministro de Finanzas, y al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de Estados Unidos de América, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que firme e inscriba las mencionadas Solicitudes de Registro (“*Registration Statements*”) y para que inscriba y firme cualquier reporte (incluyendo, sin limitaciones, el formulario 18-K y las enmiendas al mismo de tiempo en tiempo), notificaciones, avisos, declaraciones y documentos que deben ser presentados, o se considere prudente presentar periódicamente ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (“*Securities Exchange and Commission*” o “SEC”), ratificándose todo lo actuado por dichos funcionarios facultados en este sentido a la fecha. Por este medio, se designa al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de los Estados Unidos de América para ser nombrado en dichas Solicitudes de Registro (“*Registration Statements*”) como representante autorizado de la República de Panamá para tales propósitos.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas por el Estado, por razón de las emisiones de Títulos Valores del Estado y/o manejo de pasivos, a través de Notas del Tesoro, Bonos del Tesoro y/o Bonos Globales, y demás documentación relacionada con la ejecución de las transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 12. Se modifica el monto autorizado de las emisiones descritas en el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.20 de 9 de julio de 2019, que queda así:

Artículo I. Autorizar una o más emisiones de Títulos Valores o Bonos Globales por parte de la República de Panamá en el mercado de capitales internacional y/o realizar operaciones de manejo de pasivos, relacionados con los Bonos Globales que hayan sido emitidos y se encuentren en circulación a la fecha, así como todas las acciones necesarias para dichas emisiones, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto Autorizado de Emisiones:	El valor nominal de los Títulos Valores o Bonos Globales no excederá la suma de cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$4,500,000,000.00), en el entendido que las operaciones que realizarán no podrán exceder el monto autorizado de emisiones.
--------------------------------	--

Artículo 13. Se mantienen iguales los demás términos y condiciones del artículo 1 del Decreto de Gabinete No.20 de 9 de julio de 2019 y sus otras disposiciones.

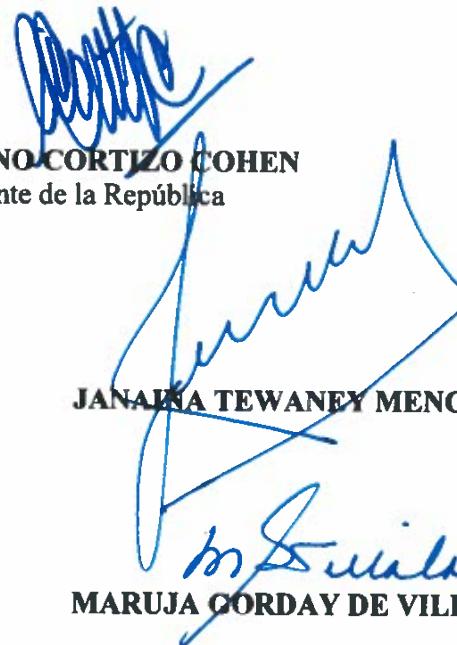
Artículo 14. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 15. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

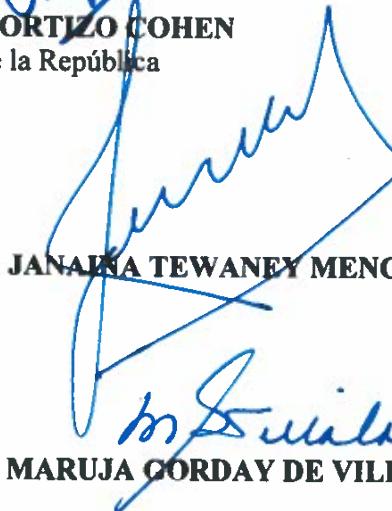
FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 97 de 1998 y sus modificaciones, Ley 34 de 2008 y sus modificaciones, Ley 110 de 2019, Decreto de Gabinete N.º46 de 28 de diciembre de 2011 y sus modificaciones, Decreto de Gabinete N.º4 de 14 de enero de 2014, Decreto de Gabinete N.º18 de 25 de marzo de 2014, Decreto de Gabinete N.º20 de 9 de julio de 2019 y Decreto Ejecutivo No.356 de 4 de agosto de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,


JANAINA TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

La ministra de Salud,


ROSARIO TURNER MONTENEGRO

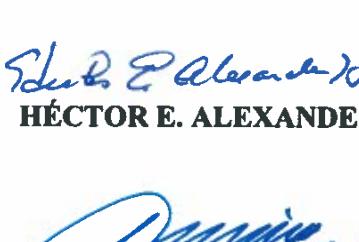
El ministro de Comercio e Industrias,


RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,


AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,


HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,


ARISTIDES ROYO

El ministro de Relaciones Exteriores,


ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,


RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,


DORIS ZAPATA A.

La ministra de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,


INÉS SAMUDIO DE GRACIA

La ministra de Desarrollo Social,


MARKOVA CONCEPCIÓN

El ministro de Seguridad Pública,

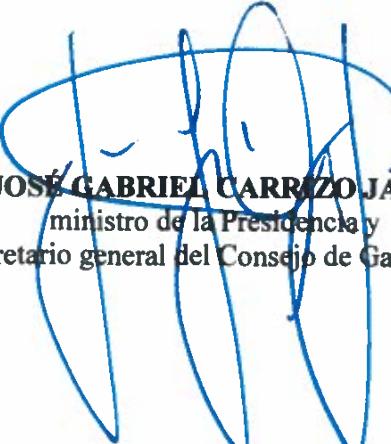

JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,


MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,


CARLOS AGUILAR NAVARRO


JOSE GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º32

De 15 de septiembre de 2020

Que autoriza a la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. a modificar ciertos términos y condiciones de los bonos corporativos, por un monto de hasta ochocientos setenta y cinco millones de dólares con 00/100 (USD\$875,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que fueron registrados y autorizados para su oferta pública en Panamá mediante la Resolución SMV N.º185-18 de 27 de abril de 2018, de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, (Emisión 2018), y los bonos corporativos por un monto de hasta seiscientos veinticinco millones de dólares con 00/100 (USD\$625,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que fueron registrados y autorizados para su oferta pública en Panamá mediante la Resolución SMV N.º250-16 de 26 de abril de 2016 de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, (Emisión 2016), en su conjunto, las Emisiones Existentes

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 23 de 2003, faculta al Estado a crear empresas que presten el servicio público de administración de aeropuertos y aeródromos, las cuales, deben mantenerse bajo criterios de eficiencia, transparencia y trato igualitario, priorizando la reinversión de fondos en el desarrollo y mantenimiento de las instalaciones aeroportuarias, garantizando un servicio de calidad a los usuarios;

Que mediante la Resolución de Gabinete N.º30 de 9 de abril de 2003, se autorizó la expedición del pacto social de la sociedad anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), sociedad anónima, cien por ciento propiedad del Estado, que fue constituida mediante la Escritura Pública N.º2018 de 11 de abril de 2003, otorgada ante la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a la Ficha 432290, Documento 456104, para la prestación del servicio público de administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen;

Que el numeral 8 del artículo 17 del Texto Único de la Ley 23 de 2003, en concordancia con el pacto social, establece como funciones y atribuciones de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), autorizar contrataciones de empréstitos, la emisión de bonos, obligaciones o cualquier otro título, valor o documento de deuda, para el financiamiento de sus planes y programas de expansión, así como para el funcionamiento y el mantenimiento de las instalaciones aeroportuarias;

Que el artículo 21 del Texto Único de la Ley 23 de 2003, establece que las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos podrán contratar préstamos con el Estado, con sus entidades autónomas o semiautónomas, así como con agencias internacionales de crédito e instituciones financieras de crédito, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, observando lo dispuesto por sus respectivos pactos sociales y estatutos, debidamente fiscalizadas por la Contraloría General de la República y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete. Igualmente, podrán emitir bonos, obligaciones o cualesquiera otros títulos, valores o documentos de deuda de cualquier denominación, si así fuera autorizado específicamente por el Consejo de Gabinete, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República;

Que mediante la Resolución N.º102-JD-20 de 28 de julio de 2020, se autorizó al gerente general de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), para que gestione ante el Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete las modificaciones de ciertos términos y condiciones de los bonos corporativos que fueron registrados y autorizados para su oferta pública en la República de Panamá, mediante las Resoluciones SMV N.º250-16 de 26 de abril de 2016 y SMV N.º185-18 de 27 de abril de 2018, emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 10 de septiembre de 2020, como consta en la Nota CENA/120, emitió opinión favorable a la solicitud de autorización para la modificación de ciertos términos y condiciones de las Emisiones Existentes;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política, las referidas modificaciones requieren de la autorización del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar a la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., a modificar ciertos términos y condiciones de los bonos corporativos por un monto de hasta ochocientos setenta y cinco millones de dólares con 00/100 (USD\$875,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que fueron registrados y autorizados para su oferta pública en Panamá mediante la Resolución SMV N.º185-18 de 27 de abril de 2018, de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, en lo sucesivo la Emisión 2018, y los bonos corporativos por un monto de hasta seiscientos veinticinco millones de dólares con 00/100 (USD\$625,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que fueron registrados y autorizados para su oferta pública en Panamá mediante la Resolución SMV N.º250-16 de 26 de abril de 2016 de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, en lo sucesivo la Emisión 2016, en su conjunto, las Emisiones Existentes, para: (i) incluir la definición de un indicador financiero cuya base sea la disponibilidad de liquidez para el servicio de la deuda de la Sociedad (tal indicador, el “CFADS”); (ii) incrementar el monto (“basket”), en concepto de deuda permitida bajo la cláusula 5.1(n) del Indenture, actualmente fijado en la suma de veinticinco millones de dólares con 00/100 (USD\$25,000,000.00), a aquel monto que sea mayor entre cien millones de dólares con 00/100 (USD\$100,000,000) y el 35% del CFADS de los dos (2) Períodos de Cálculo (en inglés, “Calculation Period”, tal como se define en el Indenture) anteriores a la fecha de tal determinación, es decir, de los cuatro trimestres anteriores a la última fecha de pago bajo el Indenture, y (iii) adicionar una nueva restricción en concepto de pagos restringidos permitidos bajo la cláusula 5.2 del Indenture, que restrinja dichos pagos, estableciendo que si al momento en que se propone realizar un pago de dividendos existe deuda permitida bajo el basket, para poder efectuar dicho pago de dividendos, el saldo a capital de dicha deuda permitida no podrá ser mayor que el 35% del CFADS de los dos (2) Períodos de Cálculo (en inglés, “Calculation Period”, tal como se define en el Indenture) anteriores a la fecha de tal determinación, es decir, de los cuatro trimestres anteriores a la última fecha de pago bajo el Indenture. Los detalles de estas modificaciones serán determinados por el gerente general de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), con sustento en el soporte y asesoría recibida de parte de los asesores financieros de la sociedad y, desde ya, se autoriza en términos generales la modificación o adecuación de cualesquiera términos o condiciones de las Emisiones Existentes que, a juicio del gerente general de la sociedad y conforme a la recomendación que para ello emitan sus asesores financieros y legales, sea necesaria, accesoria o complementaria en relación con las modificaciones antes mencionadas.

Artículo 2. Autorizar (i) la presentación ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá de la solicitud de registro de modificación de términos y condiciones de las Emisiones Existentes, incluyendo toda la documentación de soporte requerida para dicho trámite, incluyendo, pero sin limitar, el prospecto informativo actualizado, Formulario R-MOP, proyectos de enmiendas a documentos de garantía de las Emisiones Existentes, entre otros, para su correspondiente revisión y registro, así como de cualquier suplemento o documento que sea requerido para el registro de las modificaciones de términos y condiciones de las Emisiones

Existentes y (ii) el pago de una comisión o remuneración pagadera a aquellos tenedores de bonos de las Emisiones Existentes, que otorguen su consentimiento a las enmiendas propuestas para las Emisiones Existentes en la forma y plazo establecida en la solicitud de consentimiento que se les remita. El pago a los tenedores de los bonos de las Emisiones Existentes se realizará a través del agente de información, tabulación y pago que se designe para el proceso de obtención de los consentimientos.

Artículo 3. Autorizar la divulgación del Comunicado de Hecho de Importancia Pertinente, conforme lo establecen las regulaciones aplicables, para efectos de lograr el registro de las modificaciones de términos y condiciones de las Emisiones Existentes, según se indica en el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Autorizar al gerente general de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), para que, actuando individualmente y en nombre y por cuenta de la Sociedad, pueda: (i) negociar y establecer los términos y condiciones de la modificación a los términos y condiciones de las Emisiones Existentes; (ii) negociar y establecer los términos y condiciones de todos los contratos y acuerdos necesarios para llevar a cabo la modificación a los términos y condiciones de las Emisiones Existentes; (iii) seleccionar y contratar a los asesores que estimen conveniente, así como negociar y establecer las tarifas, comisiones, remuneraciones, contraprestaciones, entre otros, aplicables en relación con las modificaciones a las Emisiones Existentes y los servicios que se presten con ocasión de dichas modificaciones, y (iv) ejecutar, entregar y cumplir todos los contratos, convenios, convenios suplementarios, contratos de emisión complementarios (incluyendo el tercer contrato de emisión complementario, en inglés "Third Supplemental Indenture"), poderes, fideicomisos suplementarios, certificaciones, prospectos informativos actualizados, suplementos, enmiendas, modificaciones, bonos, bonos enmendados, formularios, prospectos informativos y demás documentos complementarios, accesorios o de cualquier otra naturaleza, en los términos y condiciones que estime conveniente a su entera discreción, necesarios para llevar a cabo y formalizar las modificaciones de términos y condiciones de las Emisiones Existentes, según se indica en el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 5. Autorizar al gerente general de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), para que, actuando individualmente y en nombre y representación de la Sociedad, otorgue poderes amplios y suficientes a la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, para gestionar con la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, la Bolsa de Valores de Panamá, la Central Latinoamericana de Valores, S.A. y la Contraloría General de la República, los trámites y registros que sean requeridos para llevar a cabo y formalizar las modificaciones de términos y condiciones de las Emisiones Existentes, según se indica en el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 6. Autorizar a Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), para que, contrate deuda dentro del monto ("basket"), en concepto de deuda permitida bajo la cláusula 5.1(n) del Indenture, según quede modificado y sujeto a que se formalicen dichas modificaciones de términos y condiciones en las Emisiones Existentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 7. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República; Texto Único de la Ley 23 de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

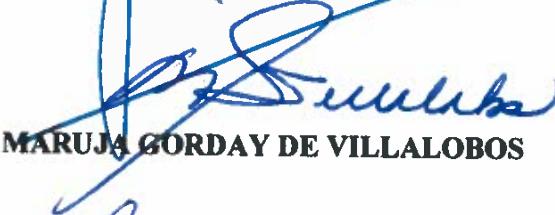
Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020)


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

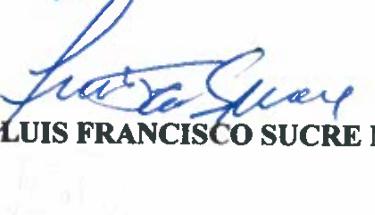
La ministra de Gobierno,


JANAINA TEWANEY MENCOMO

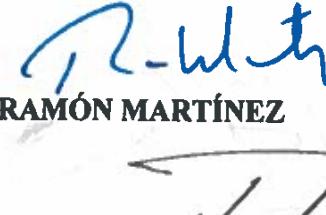
La ministra de Educación,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

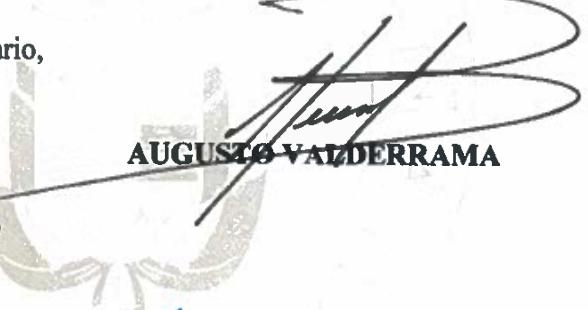
El ministro de Salud,


LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,


RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,


AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,


HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,


ARISTIDES ROYO

El ministro de Relaciones Exteriores,

ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,


RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

Doris Zapata Acevedo
ROGELIO ENRIQUE PAREDES
ROBLES

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

La ministra de Desarrollo Social,

MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,

JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,

MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,

CARLOS AGUILAR NAVARRO

JOSE GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

RESOLUCIÓN No. 51
De 3 de septiembre de 2020

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el 7 de marzo de 2008, entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá, contenido en la Ley N.º 7 de 12 de enero de 2006 de nuestro ordenamiento jurídico. Dicho Tratado incluye un Capítulo 4. Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, cuyo objetivo es establecer los criterios para considerar una mercancía originaria de alguno de los Estados Partes;

Que el Capítulo 4. Reglas de Origen y Procedimientos de Origen del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá, establece en la Sección A, artículo 4.1, que salvo que en este capítulo se disponga otra cosa, una mercancía será originaria cuando: a. la mercancía se obtiene en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes; b. la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes y (i) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sea objeto del correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), o (ii) la mercancía por otra parte cumpla con el correspondiente valor de contenido regional u otro requisito especificado en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas), y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este capítulo; o c. la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios, además de lo establecido en el Anexo 4.1.

Que con fin el actualizar las reglas de origen definidas en el Anexo 4.1. Sección B, Reglas de Origen Específicas pactadas en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá, de conformidad a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012) las autoridades pertinentes de ambos Estados suscribieron la “Decisión N.º 1/2016 Que aprueba la Decisión No. 1 de fecha 7 de septiembre de 2016, Modificación al Anexo 4.1. Sección B (Reglas de Origen Específicas), del Tratado de Libre Comercio Chile- Panamá, de conformidad a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012)”.

Que dicha actualización conlleva un trabajo de correlación entre la enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías vigente al momento de la negociación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá, a la versión más actualizada del mismo al momento de la firma de la Decisión No. 1, y no implica un cambio de fondo a las reglas de origen negociadas.

Que dicha actualización podrá ser recurrentes en la medida en que surjan nuevas enmiendas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Ordenar la publicación de la Decisión No. 1 de fecha 7 de septiembre de 2016, Modificación al Anexo 4.1. Sección B (Reglas de Origen Específicas), del Tratado de Libre Comercio Chile- Panamá, de conformidad a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012).

ARTÍCULO 2. Esta Resolución comienza a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO LEGAL. Ley No. 7 de 12 de enero de 2006.

COMUNICASÉ Y CÚMPLASE.

Ministerio de Comercio e Industrias
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su
original

RAMÓN E. MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias

Panamá, 3 de setiembre de 2020
Secretario(a) General

DECISIÓN N° 1/2016**7 de septiembre de 2016****Modificación al Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas), del Tratado de Libre Comercio Chile - Panamá, de conformidad a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012)**

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá, en adelante "el Tratado", constituida en este acto por Pablo Urria H, de la República de Chile y Alexis Pineda M, de la República de Panamá; de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 12.1 (3) (b) (ii) del Tratado,

CONSIDERANDO:

Que los criterios mediante los cuales una mercancía es considerada como originaria bajo el Tratado se encuentran establecidos en el Artículo 4.1 y lo establecido en su respectivo Anexo 4.1;

Que ambas Partes, coinciden en la importancia de modificar las reglas de origen definidas en el Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas), de conformidad a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012);

DECIDE:

Aprobar el Anexo de esta Decisión, que contiene las modificaciones al Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas), del Tratado de Libre Comercio Chile – Panamá, de conformidad a la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012).

El Anexo de esta Decisión formará parte integrante del Tratado y sustituirá el Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas aplicables entre Chile y Panamá), del Tratado de Libre Comercio Chile – Panamá.

La presente Decisión se firma en Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de septiembre de 2016, y entrará en vigor sesenta (60) días después de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos de incorporación al ordenamiento jurídico interno.



Pablo Urria H
Por la República de Chile



Alexis Pineda M
Por la República de Panamá

Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este Despacho.

**Anexo 4.1
Reglas de origen específicas
Sistema Armonizado 2012**

Sección B – Reglas de origen específicas

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo 1

Animales vivos.

01.01 – 01.06

Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 2

Carnes y despojos comestibles.

02.01 – 02.10

Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03, o 01.05.

Capítulo 3

Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.

Nota de Capítulo 03

Los peces, pescados, crustáceos, moluscos, y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias.

03.01 – 03.08

Un cambio a la partida 03.01 a 03.08 desde cualquier otro capítulo.

No se requiere un cambio en la clasificación siempre que el producto sea ahumado en el territorio de las Partes.

Capítulo 4

Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01 – 04.06

Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.

04.07 – 04.10

Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

05.01 – 05.11

Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Anexo 4.1-1

AP

AP

SECCIÓN II**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**

Nota: Las mercancías agrícolas y hortofrutícolas cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, retoños, rizomas, tubérculos, yemas u otras partes vivas de plantas importados de un país no Parte.

Capítulo 6**Plantas vivas y productos de la floricultura.**

06.01 – 06.04

Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 7**Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.**

07.01 – 07.14

Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 8**Frutas y frutos comestibles, cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.**

08.01 – 08.14

Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 9**Café, té, hierba mate y especias.**

09.01

Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.

0902.10 – 0902.40

Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.

09.03

Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.

09.04

Un cambio a la partida 09.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.

09.05 – 09.07

Un cambio a la partida 09.05 a 09.07 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-2

09.08 – 09.10 Un cambio a la partida 09.08 a 09.10 desde cualquier otra partida;
o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.

Capítulo 10 **Cereales.**

10.01 – 10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 **Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.**

11.01 – 11.03 Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.

1104.12 – 1104.22 Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.22 desde cualquier otro capítulo.

1104.23 Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.

1104.29 – 1104.30 Un cambio a la subpartida 1104.29 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.

11.05 – 11.09 Un cambio a la partida 11.05 a 11.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12 **Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.**

12.01 – 12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 **Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.**

13.01 – 13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14 **Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

14.01 – 14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

Anexo 4.1-3

AP.

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen vegetal o animal.

15.01 – 15.10

Un cambio a la partida 15.01 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.

15.11

Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 1207.99 (excepción solo para las semillas de nuez y almendra de palma).

15.12 – 15.22

Un cambio a la partida 15.12 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

16.01 – 16.02

Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 02.07 o 02.03, permitiéndose el cambio desde carnes de ave deshuesada mecánicamente (CDM) de la partida 02.07.

16.03 – 16.05

Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería.

17.01 – 17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.

 Anexo 4.1-4


Capítulo 18**Cacao y sus preparaciones.**

- 18.01 Un cambio a la partida 18.01 desde cualquier otro capítulo.
- 18.02 Un cambio a la partida 18.02 desde cualquier otra partida.
- 18.03 – 18.05 Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
- 1806.10 Un cambio a la subpartida 1806.10 desde cualquier otra partida, y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.
- 1806.20 Un cambio a la subpartida 1806.20 desde cualquier otra partida.
- 1806.31 Un cambio a la subpartida 1806.31 desde cualquier otra subpartida.
- 1806.32 Un cambio a la subpartida 1806.32 desde cualquier otra partida.
- 1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 19**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.**

- 1901.10 Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.10 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.
- 1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.20 que contengan más de 25 por ciento en peso de grasa butírica, sin acondicionar, para la venta al por menor, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.
- 1901.90 Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.90 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.
- 19.02 – 19.05 Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

 Anexo 4.1-5 

Capítulo 20**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas (azúcar).**

- 20.01 – 20.07 Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 desde cualquier otro capítulo.
- 2008.11 – 2008.91 Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.91 desde cualquier otro capítulo.
- 2008.92 – 2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.92 a 2008.99 desde cualquier otra subpartida.
- 2009.11 – 2009.39 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.05.
- 2009.41 – 2009.50 Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.50 desde cualquier otro capítulo.
- 2009.61 – 2009.89 Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.89 desde cualquier otro capítulo; o
Un cambio a jugos a partir de jugos concentrados, cumpliendo con un valor de contenido regional.
- 2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que ni un ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma de graduación simple, más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Capítulo 21**Preparaciones alimenticias diversas.**

- 2101.11 – 2101.12 Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
- 2101.20 – 2101.30 Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
- 21.02 Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo.

Anexo 4.1-6

- 2103.30 Un cambio a mostaza preparada de la subpartida 2103.30 de harina de mostaza de la subpartida 2103.30, o desde cualquier otra subpartida; o
Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.30 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida.
- 21.04 Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.
- 21.05 Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto desde el Capítulo 4 o desde preparaciones lácteas que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90.
- 21.06 Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

- 22.01 Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
- 22.02 Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.
- 22.03 – 22.06 Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
- 22.07 – 22.08 Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03 o subpartida 2106.90.
- 22.09 Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier partida.

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

- 23.01 – 23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
- 2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 desde cualquier otra partida.
- 2309.90 Un cambio a la subpartida 2309.90 desde cualquier otra partida.

(S) Anexo 4.1-7

M

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 desde cualquier otro capítulo.
2402.20	Un cambio a la subpartida 2402.20 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65%.
2402.90	Un cambio a la subpartida 2402.90 desde cualquier otra partida.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN V PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
25.01 – 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otra partida.

Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
26.01 – 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.
--------------------	--

Nota: La Regla de Reacción química confiere origen a cualquiera mercancía de este Capítulo, excepto que se especifique lo contrario en su regla de origen específica. No obstante lo establecido anteriormente, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en su regla de origen específica.

Regla sobre Reacción Química

Una mercancía, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

Para efectos de este Capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Anexo 4.1-8

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

27.01 – 27.09	Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otra partida.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a <u>%</u> .
2711.11 – 2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2711.29 desde cualquier otra subpartida.
27.12 – 27.14	Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 desde cualquier otra partida.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o de la subpartida 2713.20.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las Reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Anexo 4.1-9

Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Materiales Valorados

Una mercancía de los Capítulos 28 a 32, 35 ó 38, será tratada como originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

Regla 3: Separación de Isómeros

Una mercancía de los capítulos 28 a 32 ó 35, será tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 4: Separación Prohibida

Una mercancía que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será tratada como originario salvo que el material aislado, haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.

2801.10 – 2801.30

Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida.

28.02 – 28.03

Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-10

2804.10 – 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 – 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 – 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 – 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17 – 28.18	Un cambio a la partida 28.17 a 28.18 desde cualquier otra partida.
2819.10 – 2821.20	Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 – 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 – 2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 desde cualquier otra subpartida.
28.25	Un cambio a la partida 28.25 desde cualquier otra partida.
2826.12 – 2828.90	Un cambio a la subpartida 2826.12 a 2828.90 desde cualquier otra subpartida.
28.29	Un cambio a la partida 28.29 desde cualquier otra partida.
2830.10 – 2832.30	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2832.30 desde cualquier otra subpartida.
28.33	Un cambio a la partida 28.33 desde cualquier otra partida.
2834.10 – 2837.20	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2837.20 desde cualquier otra subpartida.
2839.11 – 2840.30	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2840.30 desde cualquier otra subpartida.
28.41	Un cambio a la partida 28.41 desde cualquier otra partida.
2842.10 – 2846.90	Un cambio a la subpartida 2842.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.

Anexo 4.1-11

28.47 – 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10 – 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50	Un cambio a la partida 28.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a <u>_</u> %
28.52	Un cambio a la partida 28.52 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a <u>_</u> %
28.53	Un cambio a la partida 28.53 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a <u>_</u> %

Capítulo 29**Productos químicos orgánicos.**

29.01	Un cambio a la partida 29.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.
2902.11 – 2904.90	Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2904.90 desde cualquier otra subpartida.
29.05	Un cambio a la partida 29.05 desde cualquier otra subpartida.
2906.11 – 2910.90	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 – 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 – 2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 desde cualquier otra subpartida.

Anexo 4.1-12

29.15	Un cambio a la partida 29.15 desde cualquier otra partida.
2916.11 – 2918.99	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2918.99 desde cualquier otra subpartida.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida.
2920.11 – 2926.90	Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 – 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 – 2929.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 desde cualquier otra subpartida.
29.30 – 29.31	Un cambio a la partida 29.30 a 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 – 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 – 2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 desde cualquier otra partida.
2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida.
2937.11 – 2939.99	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 – 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30**Productos Farmacéuticos.**

3001.20 – 3003.90	Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3003.90 desde cualquier otra subpartida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.

 Anexo 4.1-13 

- 3005.10 – 3005.90 Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 desde cualquier otra subpartida.
- 3006.10 Un cambio a la subpartida 3006.10 desde cualquier otra subpartida incluyendo productos de la misma subpartida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 3006.20 – 3006.92 Un cambio a la subpartida 3006.20 a 3006.92 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 31**Abonos.**

- 31.01 Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.
- 3102.10 – 3105.90 Un cambio a la subpartida 31.02.10 a 31.05.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32**Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes.**

- 3201.10 – 3202.90 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida.
- 32.03 Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
- 3204.11 – 3204.90 Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.

- 32.05 Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
- 3206.11 – 3206.50 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida.

- 32.07 – 32.11 Un cambio a la partida 32.07 a 32.11 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-14

3212.10 – 3214.90 Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3214.90 desde cualquier otra subpartida.

32.15 Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocado o de cosmética.

33.01 – 33.06 Un cambio a la partida 33.01 a 33.06 desde cualquier otra partida.

3307.10 – 3307.90 Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso frangible.

34.01 Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.

3402.11 – 3402.19 Un cambio a la partida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.

3402.20 Un cambio a la partida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a ____%.

3403.11 – 3405.90 Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.

34.06 – 34.07 Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 35 Materias Albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.

35.01 – 35.07 Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-15

Capítulo 36	Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01 – 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01 – 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas.
3801.10 – 3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 desde cualquier otra subpartida.
38.02 – 38.08	Un cambio a la partida 38.02 a 38.08 desde cualquier otra partida.
3809.10 – 3812.30	Un cambio a la subpartida 3809.10 a 3812.30 desde cualquier otra subpartida.
38.13 – 38.23	Un cambio a la partida 38.13 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 – 3825.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3825.90 desde cualquier otra subpartida.
38. 26	Un cambio a la partida 38.26 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a <u>_</u> %.

SECCIÓN VII **PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS****Notas a la Sección VII:****Nota 1**

Las Reglas 1 y 2 de esta Sección, confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

Anexo 4.1-16

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable, o satisface el valor de contenido regional aplicable especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía del Capítulo 39 o 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como originaria.

Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Separación de isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 es originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas.

39.01 – 39.18	Un cambio a la partida 39.01 a 39.18 desde cualquier otra partida.
3919.10 – 3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.
39.20 – 39.24	Un cambio a la partida 39.20 a 39.24 desde cualquier otra partida.
39.25	Un cambio a la partida 39.25 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a <u>_%</u> .
39.26	Un cambio a la partida 39.26 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-17

Capítulo 40**Caucho y sus manufacturas.**

40.01

Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.

40.02 – 40.17

Un cambio a la partida 40.02 a 40.17 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN VIII**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA****Capítulo 41****Pielles (excepto la peletería) y cueros.**

41.01 – 41.03

Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.

41.04

Un cambio a la partida 41.04 desde cualquier otra partida.

4105.10 – 4106.92

Un cambio a la partida 4105.10 a 4106.92 desde cualquier otra subpartida.

41.07

Un cambio a la partida 41.07 desde cualquier otra partida.

41.12 – 41.15

Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.**

42.01 – 42.06

Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 43**Peletería y confecciones de peletería.**

43.01

Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.

43.02 – 43.04

Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN IX**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE**

Anexo 4.1-18

**MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

44.01 – 44.15 Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.

44.16 Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a %.

44.17 – 44.21 Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas.

45.01 – 45.04 Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería.

46.01 – 46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN X PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

47.01 – 47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.

48.01 – 48.07 Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 desde cualquier otro capítulo.

48.08 Un cambio a la partida 48.08 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-19

48.09	Un cambio a la partida 48.09 desde cualquier otro capítulo.
48.10 – 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida.
48.12 – 48.17	Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.
4818.10 – 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 – 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19 – 48.22	Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.
48.23	Un cambio a la partida 48.23 desde cualquier otra partida.

Capítulo 49	Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
49.01 – 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 50	Seda.
50.01 – 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 – 50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 50.04 a 50.05.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
51.01 – 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-20

51.06 – 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida fuera de este grupo.
51.11 – 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier partida.
Capítulo 52	Algodón.
52.01 – 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 – 52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.
52.07	Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.05 a 52.06.
52.08 – 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
53.01 – 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 – 53.11	Un cambio a la partida 53.06 a 53.11 desde cualquier otra partida.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales.
54.01 – 54.05	Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otro capítulo.
54.06	Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 54.02 a 54.05.
54.07 – 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
55.01 – 55.08	Un cambio a la partida 55.01 a 55.08 desde cualquier otro capítulo.
55.09 – 55.10	Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 desde cualquier otra partida.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 55.09 a 55.10.
55.12 – 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-21

Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01 – 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
57.01 – 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01 – 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01 – 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 60	Tejidos de punto.
60.01 – 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
61.01 – 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
62.01 – 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.



Anexo 4.1-22

Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
63.01 – 63.07	Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 desde cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.
63.08	Un cambio a la partida 63.08 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a <u>_</u> %.
63.09 – 63.10	Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 desde cualquier otro capítulo.
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
64.01 – 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a <u>_</u> %.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes.
65.01 – 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
66.01 – 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.
67.01 – 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-23

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.

68.01 – 68.11

Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otra partida.

6812.80 – 6812.99

Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida.

68.13 – 68.15

Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69

Productos cerámicos.

69.01 – 69.14

Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 70

Vidrio y sus manufacturas.

70.01 – 70.02

Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 desde cualquier otra partida.

70.03

Un cambio a la partida 70.03 desde cualquier otro capítulo.

70.04 – 70.09

Un cambio a la partida 70.04 a 70.09 desde cualquier otra partida.

70.10

Un cambio a la partida 70.10 desde cualquier otro capítulo.

70.11 – 70.18

Un cambio a la partida 70.11 a 70.18 desde cualquier otra partida.

7019.11 – 7019.90

Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.

70.20

Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y

Anexo 4.1-24

**MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA;
MONEDAS****Capítulo 71**

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

71.01 – 71.12

Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 desde cualquier otra partida.

71.13 – 71.14

Un cambio a la partida 71.13 a 71.14 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

71.15 – 71.18

Un cambio a la partida 71.15 a 71.18 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XV**METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS****Capítulo 72****Fundición, hierro y acero.**

72.01 – 72.05

Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 desde cualquier otro capítulo.

72.06 – 72.09

Un cambio a la partida 72.06 a 72.09 desde cualquier otra partida.

7210.11 – 7210.90

Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

72.11

Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.

72.12

Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.

72.13 – 72.16

Un cambio a la partida 72.13 a 72.16 desde cualquier otra partida.

7217.10

Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.

7217.20 – 7217.90

Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

Anexo 4.1-25

72.18 – 72.29 Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero

73.01 – 73.07 Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 desde cualquier otro capítulo.

73.08 Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

73.09 – 73.20 Un cambio a la partida 73.09 a 73.20 desde cualquier otra partida.

7321.11 – 7321.89 Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.

73.22 Un cambio a la partida 73.22 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

73.23 Un cambio a la partida 73.23 desde cualquier otra partida.

73.24 Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

73.25 – 73.26 Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas.

74.01 – 74.19 Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas.

75.01 – 75.06 Un cambio a la partida 75.01 a 75.06 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-26





7507.11 – 7508.90 Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 76**Aluminio y sus manufacturas.**

76.01 – 76.05 Un cambio a la partida 76.01 a 76.05 desde cualquier otra partida.

76.06 Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

7607.11 Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.

7607.19 – 7607.20 Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

76.08 – 76.16 Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78**Plomo y sus manufacturas.**

78.01 - 78.02 Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 desde cualquier otro capítulo.

78.04 - 78.06 Un cambio a la partida 78.04 a 78.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 79**Cinc y sus manufacturas.**

79.01 – 79.02 Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 desde cualquier otro capítulo.

79.03 – 79.07 Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 80**Estaño y sus manufacturas.**

80.01 – 80.02 Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 desde cualquier otro capítulo.

80.03 – 80.07 Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 81

Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias.

8101.10 – 8101.94 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 desde cualquier otro capítulo.

8101.96 – 8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.96 a 8101.99 desde cualquier otra subpartida.

8102.10 – 8102.94 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 desde cualquier otro capítulo.

8102.95 – 8102.99 Un cambio a la subpartida 8101.95 a 8102.99 desde cualquier otra subpartida.

8103.20 Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otro capítulo

8103.30 – 8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.30 a 8103.90 desde cualquier otra subpartida.

8104.11 – 8104.19 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otro capítulo.

8104.20 – 8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.20 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.

8105.20 Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otro capítulo.

8105.30 – 8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.30 a 8105.90 desde cualquier otra subpartida.

81.06 Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a %.

8107.20 Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otro capítulo.

8107.30 – 8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.30 a 8107.90 desde cualquier otra subpartida.

8108.20 Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otro capítulo.

8108.30 – 8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.30 a 8108.90 desde cualquier otra subpartida.

Anexo 4.1-28

- 8109.20 Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otro capítulo.
- 8109.30 – 8109.90 Un cambio a la subpartida 8109.30 a 8109.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8110.10 Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otro capítulo.
- 8110.20 – 8110.90 Un cambio a la subpartida 8110.20 a 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
- 81.11 Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 8112.12 Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otro capítulo.
- 8112.13 – 8112.19 Un cambio a la subpartida 8112.13 a 8112.19 desde cualquier otra subpartida.
- 8112.21 Un cambio a la subpartida 8112.21 desde cualquier otro capítulo.
- 8112.22 – 8112.29 Un cambio a la subpartida 8112.22 a 8112.29 desde cualquier otra subpartida.
- 8112.51 Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otro capítulo.
- 8112.52 – 8112.59 Un cambio a la subpartida 8112.52 a 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
- 8112.92 Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otra subpartida; o
No se requiere un cambio de subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.
- 8112.99 Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida.
- 81.13 Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otro capítulo; o
No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional.

Anexo 4.1-29

N.

N.

Capítulo 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.

82.01 – 82.05

Un cambio a la partida 82.01 a 82.05 desde cualquier otra partida.

82.06

Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

82.07 – 82.11

Un cambio a la partida 82.07 a 82.11 desde cualquier otra partida.

82.12

Un cambio a la partida 82.12 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio desde los esbozos en flejes de hojas para maquinillas de afeitar de la subpartida 8212.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

82.13 – 82.15

Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común.

8301.10 – 8301.50

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

8301.60 – 8301.70

Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.

83.02 – 83.04

Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.

8305.10 – 8305.20

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otra subpartida.

8305.90

Un cambio a la partida 8305.90 desde cualquier otra partida.

83.06 – 83.07

Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida.

8308.10 – 8308.20

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otra subpartida.

8308.90

Un cambio a la partida 8308.90 desde cualquier otra partida.

83.09- 83.10

Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-30

8311.10 – 8311.30 Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

8311.90 Un cambio a la subpartida 8311.90 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

8401.10 – 8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.

8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.

8402.11 – 8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.

8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.

8404.10 – 8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.

8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.

8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.

8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-31

8406.10 – 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 – 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida;
84.09	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a ____%.
8410.11 – 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 – 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 -- 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 – 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 – 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8413.91 – 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 – 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 – 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 – 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-32

[Handwritten signatures/initials are present next to the table]

8417.10 – 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 – 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 – 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 – 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a ____%.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 – 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 – 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 – 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a ____%.
8422.11 – 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 – 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 – 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.

84.25 – 84.30	Un cambio a la subpartida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a <u>_</u> %.
8432.10 – 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 – 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 – 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 – 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 – 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.

Anexo 4.1-34

8439.91 – 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 – 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 – 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 – 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 – 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 – 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
8448.11 – 8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.
8448.20 – 8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 – 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 – 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.29	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

Anexo 4.1-35

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 – 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 – 84.66	Un cambio a la partida 84.56 a 84.66 desde cualquier otra partida o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a <u>_</u> %.
8467.11 – 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 – 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
8469.00 – 8472.90	Un cambio a la partida 8469.00 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.
8474.10 – 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.


Anexo 4.1-36

8475.10 – 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 – 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 – 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 – 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8482.91 – 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 – 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 – 8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida.
84.86 – 84.87	Un cambio a la partida 84.86 a 84.87 desde cualquier otra partida; o

Anexo 4.1-37

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

- 85.01 – 85.03 Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida.
- 8504.10 – 8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
- 8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
- 8505.11 – 8505.20 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida.
- 8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
- 8506.10 – 8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
- 8507.10 – 8507.80 Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
- 8508.11 – 8508.60 Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

- 8508.70 Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
- 8509.40 – 8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.

- 8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-38

8510.10 – 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 – 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 – 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 – 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra subpartida.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 – 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 – 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 – 85.29	Un cambio a la subpartida 85.19 a 85.29 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-39

8530.10 – 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 – 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 – 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 – 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
8535.10 – 8536.90	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a <u>_</u> %.
8539.10 – 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 – 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 – 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.

Anexo 4.1-40

[Handwritten signatures/initials are present on the left margin and near the bottom right corner.]

8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 – 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 – 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44 – 85.48	Un cambio a la partida 85.44 a 85.48 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVII**MATERIAL DE TRANSPORTE**

Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
86.01 – 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
87.01 – 87.03	Un cambio a la partida 87.01 a 87.03 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a ____%.
87.04	Un cambio a la partida 87.04 desde cualquier otra partida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a ____%.
87.05 – 87.06	Un cambio a la partida 87.05 a 87.06 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a ____%.
87.07 – 87.08	Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a ____%.


Anexo 4.1-41

- 8709.11 – 8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida.
- 8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
- 87.10 Un cambio a la partida 87.10 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 87.11 Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida.
- 87.12 Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 87.13 – 87.14 Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida.
- 87.15 Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 8716.10 – 8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 88**Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.**

- 8801.00 – 8803.90 Un cambio a la subpartida 8801.00 a 8803.90 desde cualquier otra subpartida.
- 88.04 – 88.05 Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 89**Barcos y demás artefactos flotantes.**

- 89.01 – 89.08 Un cambio a las partidas 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-42

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

- 90.01 – 90.02 Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
- 9003.11 – 9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida.
- 9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
- 90.04 Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 9005.10 – 9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
- 9006.10 – 9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 9006.91 – 9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
- 9007.10 – 9007.20 Un cambio a la subpartida 9007.-10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
- 9007.91 – 9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
- 9008.50 Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra partida;

Anexo 4.1-43

	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 – 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 – 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 – 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 – 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
9017.10 – 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.



Anexo 4.1-44

- 90.19 – 90.21 Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o
 No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a ____%.
- 9022.12 – 9022.30 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
- 9022.90 Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
- 90.23 Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
- 9024.10 – 9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
- 9025.11 – 9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9025.90 Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
- 9026.10 - 9026.80 Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9026.90 Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
- 9027.10 – 9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
- 9028.10 – 9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
- 9028.90 Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
- 9029.10 – 9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
- 9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
- 9030.10 – 9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
- 9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-45

9031.10 – 9031.80 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.

9031.90 Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.

9032.10 – 9032.89 Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.

9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.

90.33 Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes.

91.01 – 91.14 Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

92.01 – 92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIX ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

93.01 – 93.07 Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XX MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas.

9401.10 – 9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

Anexo 4.1-46

- 9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
- 9402.10 – 9402.90 Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 9403.10 - 9403.89 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.
- 9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
- 94.04 Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo.
- 9405.10 – 9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
- 9405.91 – 9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
- 94.06 Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo.

- Capítulo 95** **Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.**
-95.03 – 95.08 Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otro capítulo.
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a _%.

- Capítulo 96** **Manufacturas diversas.**
96.01 – 96.05 Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otro capítulo.
96.06 Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida.
9607.11 – 9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.

- 9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.

Anexo 4.1-47

9608.10 – 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida.
9608.50	Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a <u>_</u> %.
9608.60 – 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida.
96.09 – 96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 – 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida.
96.19	Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a <u>_</u> %.

SECCIÓN XXI**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES****Capítulo 97****Objetos de arte o colección y antigüedades.**

97.01 – 97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida.

Nota: El Valor de Contenido Regional será de 40% para el método de reducción y de 30% para el método de aumento, para las reglas específicas con ese requisito y que no se les haya expresado su correspondiente valor en este documento.

Anexo 4.1-48

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo No. 10-2020
(de 16 de septiembre de 2020)**



“Por el cual se declara al Gran Ducado de Luxemburgo como jurisdicción reconocida para los efectos de la definición contenida en el numeral 38 del artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores”

**LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, socios de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999, y el Título II de la Ley 67 de 2011, así como sus leyes reformatorias (en adelante la “Texto Único”).

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 del Texto Único faculta a la Junta Directiva para “*reconocer, previo dictamen favorable del Superintendente, las jurisdicciones cuyas legislaciones cuentan con los elementos suficientes para considerarse jurisdicción reconocida como se define en la Ley del Mercado de Valores*”.

Que el numeral 38 del artículo 49 del Texto Único establece que jurisdicción reconocida es toda jurisdicción que la Superintendencia reconozca que cuenta con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Superintendencia, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Superintendencia, fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos.

Que el artículo 57 del Texto Único otorga a la Superintendencia la facultad, mediante acuerdo, en caso general, o al Superintendente, mediante resolución, en caso específico, eximir a una casa de valores extranjera del exacto cumplimiento de algunas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, si esta le comprueba a la Superintendencia que cumple con otras disposiciones aplicables en la jurisdicción de su domicilio que, aunque sean diferentes a las nacionales, otorgan en general, a juicio de la Superintendencia un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al ofrecido por la legislación nacional, y si el otorgamiento de dicha exención no perjudica los intereses del público inversionista.

Que el artículo 58 del Texto Único, dispone que las casas de valores podrán mantener relaciones de corresponsabilidad con casas de valores extranjeras autorizadas para operar en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia con el objeto de negociar valores fuera de la República de Panamá a través de dichas casas de valores extranjeras.

20



Que el artículo 122 del Texto Único, dispone que la Superintendencia podrá reconocer la validez de registros de valores hechos en jurisdicciones reconocidas y podrán permitir la oferta pública de dichos valores o su listado en bolsa de valores establecidas en la República de Panamá.

Que mediante nota con fecha 8 de enero de 2020, recibida en la Superintendencia el día 13 de enero de 2020, la Casa de Valores del Banco Nacional de Panamá sugiere a la Superintendencia la revisión y considerar la inclusión del Gran Ducado de Luxemburgo para que esta forme parte de las jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia.

Que luego del análisis realizado por la Superintendencia, hemos concluido que la jurisdicción del Gran Ducado de Luxemburgo, ofrece en general, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Superintendencia, fiscaliza adecuadamente el cumplimiento de sus leyes y reglamentos.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al Proceso de Consulta Pública establecido en el Título XV del Texto Único sobre el "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos", específicamente sobre los artículos 323, 324 y 325, cuyo plazo fue del 18 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2020; según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR como jurisdicción reconocida, para los efectos de la definición contenida en el numeral 36 del artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, a la siguiente jurisdicción:

- **Gran Ducado de Luxemburgo**

ARTÍCULO SEGUNDO: (VIGENCIA). El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 10, 49, 57, 58, 122 y ss., del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE

Eduardo Lee

EL SECRETARIO

Luis Chalhoub

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fidel copia de su original

Panamá 14 de 09 de 2020

Fecha:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Acuerdo No. 11-2020
(De 16 de septiembre de 2020)



"Por el cual deroga el ARTÍCULO SEGUNDO y el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 3-2020 de 21 de mayo de 2020, adoptado como parte de las medidas especiales y temporales adoptadas ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia de la COVID-19"

**LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrolle en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 327 del Texto Único determina que la Superintendencia podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia, que impliquen un peligro para el público inversionista y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir el proceso de consulta pública dispuesto en los artículos 323 a 325 del Texto Único. En dicho caso, dispone este artículo 327, la Superintendencia podrá adoptar únicamente aquellos acuerdos que sean necesarios para prevenir, evitar o minimizar dicho peligro.

Que ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete, como consecuencia de la pandemia mundial de la COVID-19, y previendo los potenciales efectos para los emisores registrados ante este Regulador, respecto a la capacidad de hacerle frente a sus obligaciones derivadas de los valores en circulación, la Superintendencia adoptó el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, en el cual se estableció, como medida especial y temporal, el procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de ciertos términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia.

Que viendo los resultados observados de la implementación del Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020 y luego de considerar que los efectos del Estado de Emergencia Nacional demandan para los emisores registrados analizar con mayor amplitud las medidas a adoptar, para hacer frente a sus obligaciones con los tenedores de los valores en circulación, la Superintendencia adoptó el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, en cuyo contenido no solo se contempló fortalecer y desarrollar el conocido procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia, sino que también se tomó en cuenta permitir el registro de la modificación de términos y condiciones más allá del ámbito de aplicación originalmente establecido en el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, de forma tal que los emisores registrados puedan, si así lo aceptasen los tenedores con la información suficiente, adoptar las modificaciones que consideraran necesarias para el mejor interés de ambas partes.

Que tanto el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020 como el posterior Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, que subrogó el primero, se adoptaron por parte de la Superintendencia con base en el citado artículo 327 del Texto Único.

Que en aras de ser justos y comprensivos con aquellos emisores que pudieron verse limitados en las modificaciones realizadas y registradas con base en el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, al igual que con aquellos emisores que iniciaron el procedimiento para el registro de las modificaciones a los términos y condiciones con base en este Acuerdo o en el Acuerdo No. 4-2003 del 11 de abril de



2003 la Superintendencia contempló, en el ARTÍCULO SEGUNDO y en el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, la posibilidad de que estos emisores pudieran acogerse a este último Acuerdo y, con ello, tener la oportunidad de registrar las modificaciones planteadas a los tenedores de sus valores registrados con los beneficios que da este nuevo procedimiento para el registro abreviado, quedando exceptuados de realizar nuevamente el pago a la Superintendencia de la tarifa de registro correspondiente a la modificación de términos y condiciones.

Que el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020 entró a regir el 25 de mayo de 2020, por lo que han transcurrido a la fecha más de 3 meses, tiempo suficiente para que los emisores pudieran acogerse a dicho Acuerdo, ya sea culminando las modificaciones iniciadas con base en los otros Acuerdos o ampliando las modificaciones registradas con base en el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, sin tener que pagar nuevamente la tarifa de registro correspondiente.

Que las tarifas de registro, de conformidad con los artículos 24, numeral 3, y 27 del Texto Único, forman parte del patrimonio y de las rentas de la Superintendencia, de allí que deben guardar estricta relación con los costos en que esta última debe incurrir para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto.

Que en vista que esta Junta Directiva considera que ha transcurrido tiempo suficiente para que lo prescrito en el ARTÍCULO SEGUNDO y en el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020 cumpliese los fines trazados, concluimos en que es oportuno proceder con su derogación, dada la importancia que existe de que este Regulador continúe percibiendo ingresos en concepto de la citada tarifa de registro, más aún tomando en cuenta el tiempo y el equipo de trabajo que se despliega para precisamente brindar una atención y respuesta expedita, como bien demanda la naturaleza del procedimiento para el registro abreviado contenido en el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020.

Por consiguiente, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: SE DEROGAN los siguientes artículos del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020:

- ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocimiento de trámites iniciados mediante el Acuerdo 4-2003 o el Acuerdo 3-2020, y;
- ARTÍCULO TERCERO: Reconocimiento de trámites finalizados mediante el Acuerdo 3-2020.

PARÁGRAFO ACLARATORIO: Los emisores que mantengan en trámite procesos para el registro abreviado, acogiéndose a lo dispuesto en el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, podrán terminar dicho(s) proceso(s) exentos del pago de la tarifa de registro correspondiente a la modificación de términos y condiciones, siempre que dichos procesos hayan iniciado antes que entre a regir el presente Acuerdo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el proceso para el registro abreviado contemplado en el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, en virtud de lo establecido en su artículo 3, inicia con la divulgación del comunicado público de hecho de importancia ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Una vez entre a regir el presente Acuerdo, todo emisor que inicie proceso(s) para el registro abreviado, con base en el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, quedará sujeto al pago de la tarifa de registro correspondiente a la modificación de términos y condiciones, indistintamente se trate de la misma oferta pública cuyos términos y condiciones fueron modificados y registrados con anterioridad bajo cualquier Acuerdo dictado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. Este acuerdo entrará a regir el día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eduardo Ize
Presidente de la Junta Directiva
/atencio.

Luis Chalhoub
Secretario de la Junta Directiva.
REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 17 de octubre de 2020
Firma: Fecha:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**



**Resolución General SMV No. JD-8-20
De 16 de septiembre de 2020**

"Que extiende el término adicional de prórroga contemplado en el parágrafo transitorio del artículo 23 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 y en el parágrafo transitorio del artículo 20 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, como parte de las medidas temporales adoptadas por la Superintendencia del Mercado de Valores ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia de la COVID-19"

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numerales 1, 5 y 20), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones: adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, al igual que emitir resoluciones de aplicación general, las cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial y entraran en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Junta Directiva establezca otra fecha.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que la Superintendencia recientemente adoptó el Acuerdo No. 8-2020 de 4 de agosto de 2020, a través del cual, entre otras cosas, se modificó el artículo 23 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 y el artículo 20 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, referentes a la tramitación de la solicitud que se presente ante este Regulador para el registro de una sociedad de inversión y para el registro de valores que serán objeto de oferta pública, respectivamente.

Que en estas modificaciones la Superintendencia evaluó y determinó, de manera transitoria, dar la posibilidad al solicitante de alguno de los referidos trámites de contar con 30 días hábiles adicionales de prórroga, previa solicitud razonada del interesado y aprobación de parte de la Superintendencia, para cumplir con los comentarios u observaciones que esta le formulase a la documentación presentada para el respectivo trámite, de forma tal que no se viera inmediatamente afectado con la negativa en el registro de lo solicitado ante este Regulador, al no poder cumplir con dicho requerimiento dentro del término originalmente establecido en los citados Acuerdos.

Que estas modificaciones de parte de la Superintendencia han estado encaminadas a incentivar y permitir el registro de sociedades de inversión y de valores que serán objeto de oferta pública, siendo consonantes con los potenciales efectos adversos que ha podido generar la pandemia de la COVID-19, al igual que comprensivos de las cargas y dificultades que puedan tener los solicitantes de estos trámites, comúnmente: emisores, en cumplir oportunamente con los plazos que actualmente establecen los Acuerdos.

Que, no obstante lo anterior, la Superintendencia ha estado experimentando la dificultad que están teniendo los solicitantes de los referidos trámites, no solo para cumplir con los comentarios u observaciones que se les formulen a la documentación presentada, sino también en función de que los efectos producidos por la pandemia de la COVID-19 los ha llevado a redefinir y reestructurar la emisión que originalmente presentaron para su registro ante este Regulador, siendo este un escenario que, sin lugar a dudas, es completamente comprensible y necesario considerar en la



trámite(s) de tales solicitudes, habida cuenta de que demanda un tiempo mayor a los 30 días hábiles adicionales de prórroga tratados en párrafos previos.

Que luego de evaluado este escenario y dada la importancia que tiene para el mercado de valores panameño, para la economía nacional en sí, el registro de sociedades de inversión y de valores para su oferta pública, la Junta Directiva de esta Superintendencia ha decidido extender el término adicional de prórroga contemplado actualmente en el parágrafo transitorio del artículo 23 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 y en el parágrafo transitorio del artículo 20 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, de forma tal que los interesados en tales trámites cuenten con el tiempo suficiente para cumplir con los comentarios u observaciones que les formule este Regulador a la documentación presentada o para que redefinan y reestructuren la emisión que originalmente presentaron y, finalmente, puedan materializar el respectivo registro ante la Superintendencia.

Que la Superintendencia reitera su compromiso con el mercado de valores panameño, en su fortalecimiento y desarrollo, más aún en estos tiempos difíciles, donde es necesario examinar con detenimiento y adoptar todas las medidas y acciones que estén al alcance de este Regulador en la ley, que propicien en todo momento la seguridad jurídica de cada uno de los participantes del mercado, pero que también promuevan la eficiencia, competencia del mercado y formación de capital, tal como lo establece el artículo 323 del Texto Único.

En mérito de lo expuesto, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXTENDER a noventa (90) días hábiles el término adicional de prórroga contemplado en el parágrafo transitorio del artículo 23 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 y en el parágrafo transitorio del artículo 20 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, destinado a que el solicitante del registro de una sociedad de inversión o del registro de valores que serán objeto de oferta pública pueda cumplir con los comentarios u observaciones formuladas por la Superintendencia del Mercado de Valores a la documentación presentada para el respectivo trámite o para que redefina y reestructure la emisión originalmente presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR, respecto de lo resuelto en el artículo primero de esta resolución general, lo siguiente:

1. Se mantiene el mecanismo contemplado en el parágrafo transitorio de los Acuerdos antes mencionados, es decir: la prórroga deberá ser aprobada por la Superintendencia del Mercado de Valores, para lo cual el interesado tendrá que presentar la solicitud indicando sus razones, antes del vencimiento del término originalmente establecido en los citados Acuerdos para atender los comentarios u observaciones formuladas por la Superintendencia del Mercado de Valores.
2. Una vez aprobada la prórroga, el término de noventa (90) días hábiles adicionales determinados en esta resolución general empezará a correr al día hábil siguiente del vencimiento del término originalmente establecido en los citados Acuerdos para atender los comentarios u observaciones formuladas por la Superintendencia del Mercado de Valores.
3. Las solicitudes de prórroga que hayan sido aprobadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, antes de la entrada en vigencia de esta resolución general, también se verán favorecidas por la extensión determinada en el artículo primero del presente acto administrativo, de forma tal que contarán con sesenta (60) días hábiles adicionales, los cuales empezarán a correr automáticamente al día hábil siguiente del vencimiento del término de prórroga aprobado por la Superintendencia del Mercado de Valores para atender los comentarios u observaciones formuladas.

**ARTÍCULO TERCERO:**

VIGENCIA. Esta resolución regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y hasta que dure la vigencia del parágrafo transitorio del artículo 23 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 y del parágrafo transitorio del artículo 20 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 3, 5, 6, 10 (numerales 18 y 20), 19, 20, 251, 269 (numeral 1, literal e) y concordantes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Eduardo Lee

Presidente de la Junta Directiva


Luis Chalhoub

Secretario de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá, 14 de 09 de 2020
Fecha:

/atencio.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV- 397 -20
(De 14 de septiembre de 2020)

LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 26 del artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante el “Texto Único”), el Superintendente cuenta con la atribución de resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.

Que el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19.

Que la COVID-19 tiene como foco de propagación **la concentración de personas en un sitio determinado**, de manera que esta Superintendencia debe procurar disminuir, en la medida de lo posible, la aglomeración de personas en sus oficinas.

Que el artículo 62 del Reglamento Interno de la Superintendencia del Mercado de Valores dispone que el Superintendente podrá fijar y adoptar un horario especial para los funcionarios de la Superintendencia, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020 se impuso el toque de queda en todo el territorio nacional durante 24 horas al día desde las 5:01 a.m. del día 25 de marzo de 2020, el cual se mantendrá vigente mientras dure la medida.

Que el citado Decreto, de igual forma establece las instituciones, personas, actividades y empresas exceptuadas de la aplicación del toque de queda, para efectos de seguir brindando, como en el caso de la Superintendencia del Mercado de Valores, el servicio público que es considerado indispensable en este momento de emergencia sanitaria nacional.

Que mediante la Resolución No. SMV-142-20 de 3 de abril de 2020, se resolvió adoptar de manera temporal el horario especial de la Superintendencia a partir del lunes 6 de abril de 2020.

Que mediante el Comunicado #141 del Ministerio de Salud, se decidió establecer un horario escalonado para el sector privado y público, como parte de las medidas sanitarias para la prevención del contagio del Covid-19, disponiendo que la hora de ingreso para el sector público será a las 9:00 a.m., a partir del lunes 20 de julio.

Que esta Superintendencia concluye que es necesario establecer consideraciones especiales en cuanto al horario especial de trabajo, con el fin de ajustarnos a los requerimientos sanitarios dictados por el Gobierno Central, preservando la salud de los funcionarios, así como de los usuarios de la Superintendencia, de manera que se continúe con la prestación de los servicios y el cumplimiento de las funciones administrativas a nosotros encomendadas.

En virtud de lo anterior, el Superintendente del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR de manera temporal el horario especial de trabajo de la Superintendencia del Mercado de Valores a partir del martes 15 de septiembre de 2020 de la siguiente manera:

- Los funcionarios que deban laborar en la modalidad presencial de acuerdo al requerimiento por parte del Superintendente laborarán en horario de 9:00 a.m. a 4:00 p.m.



Los funcionarios que se encuentren laborando en la modalidad de Teletrabajo, laborarán en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Este horario de trabajo estará vigente mientras perdure la declaratoria de emergencia nacional dictada por el COVID-19 y se deje sin efecto la presente resolución.

SEGUNDO: El horario de recepción de documentos a través de la dirección electrónica tramites_smv@supervalores.gob.pa, se ajustará al horario regular de la Superintendencia del Mercado de Valores, entiéndase de 8:00 a.m., a 4:00 p.m. Cualquier documento que ingrese en un horario posterior al indicado, se considerará recibido el día hábil siguiente a su ingreso a la Superintendencia.

TERCERO: La presente resolución entra a regir a partir del martes 15 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 26 del artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, artículo 62 del Reglamento Interno de la Superintendencia del Mercado de Valores y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO JAVIER JUSTINIANI
Superintendente

LA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 15 de 09 de 2020

Fecha:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

RESOLUCIÓN GENERAL N°DG-SSRP-017 de 01 de septiembre de 2020.

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución General N° SSRP-DG-014 de 2 de julio de 2020"

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el 2 de julio de 2020 se dictó la Resolución General N°SSRP-DG-014 de 2020, por la que se delegaba en el titular de la Oficina de Asesoría Legal, las funciones inherentes al Superintendente de Seguros y Reaseguros, en lo que respecta a la supervisión y aprobación de las fases del proceso para la imposición de sanciones administrativas, exceptuando el inicio del mismo, la que fue publicada en la Gaceta Oficial N° 29083-B de martes 04 de agosto de 2020.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, corresponde al Superintendente de Seguros y Reaseguros, realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad de la Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO en todas sus partes, la Resolución General N°SSRP-DG-014 de 2 de julio de 2020, "Por la cual se delega en el titular de la oficina de asesoría legal, las funciones inherentes al Superintendente de Seguros y Reaseguros, en lo que respecta a la supervisión y aprobación de las fases del proceso para la imposición de sanciones administrativas, contempladas en el Capítulo II del Acuerdo N°8 del 24 de julio de 2013, exceptuando el inicio del mismo." publicada en Gaceta Oficial N° 29083-B de martes 04 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 12 de 3 de abril de 2012.

Comuníquese y Publíquese



ALBERTO C. VASQUEZ R.
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.




yw/Abv.

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 10 de septiembre 2020



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN GENERAL N°DG-SSRP-018 de 01 de septiembre de 2020.

“Por la cual se delega en el Subdirector General de Seguros y Reaseguros de Panamá, las funciones inherentes al Superintendente de Seguros y Reaseguros, en lo que respecta a la supervisión y aprobación de las fases del proceso para la imposición de sanciones administrativas”

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 22 del artículo 12 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, corresponde al Superintendente de Seguros y Reaseguros, realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad de la Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en ejercicio de la facultad sancionadora que le confiere la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, está autorizada para imponer multas a cualquier empresa o ente supervisado; tales como las aseguradoras, reaseguradoras, agentes y agencias de ventas de seguros, los ejecutivos de cuentas de seguros, los ajustadores independientes de seguros e inspectores de averías, las administradoras de empresas de corretaje o de correderos de seguros, los correderos y sociedades corredoras de seguros, así como también todas aquellas personas naturales y jurídicas que de una u otra forma infrinjan lo dispuesto en la Ley No. 12 de 2012, los acuerdos y reglamentos adoptados por la Junta Directiva, las circulares y las instrucciones que dicte la Superintendencia.

Que este procedimiento se reglamenta y desarrolla en el Acuerdo N°8 del 24 de julio de 2013, “Por el cual se adoptan criterios para la imposición de sanciones administrativas a personas supervisadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá”.

Que las fases de este proceso incluyen el inicio de la investigación, el desarrollo e instrucción del expediente, la fase de práctica de pruebas, fase de alegatos y la presentación del informe de consideraciones finales; todas estas previas y necesarias para lograr la terminación del proceso mediante una resolución motivada que constituye el instrumento sancionatorio, contentiva de la decisión del Superintendente.

Que al contemplar los términos establecidos para este procedimiento en el Acuerdo N°8 del 24 de julio de 2013, se hace necesario agilizar la aprobación de los trámites propios de los procesos sancionadores. Por lo que, en virtud de las múltiples funciones que debe desempeñar el suscrito,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el Subdirector General de Seguros y Reaseguros de Panamá, las funciones inherentes al Superintendente de Seguros y Reaseguros, en lo que respecta a la supervisión y aprobación de las fases del proceso para la imposición de sanciones administrativas, exceptuando el inicio de la investigación y la terminación del proceso.

ARTICULO SEGUNDO: DETERMINAR que la supervisión y aprobación a las que se refiere el artículo anterior, corresponde únicamente a las fases de instrucción del expediente administrativo, práctica de pruebas, fase de alegatos y presentación del informe de consideraciones finales, exceptuándose la aprobación del inicio de la investigación y la terminación del proceso mediante Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 12 de 3 de abril de 2012.

Comuníquese y Publíquese

[Firma]
y/bv.

[Firma]

ALBERTO C. VÁSQUEZ R.

Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 10 de Septiembre 20 20

[Firma]



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN GENERAL N°DG-SSRP-019 de 01 de septiembre de 2020.

“Por la cual se delega en la Secretaría General de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, las funciones inherentes al Superintendente, en lo que respecta a la supervisión de las fases del proceso para la decisión de quejas presentadas ante la Superintendencia.”

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Superintendente de Seguros y Reaseguros, realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad de la Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.

Que la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, Capítulo II "Protección al consumidor de seguros", le confiere a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, competencia privativa para conocer y proteger los derechos del consumidor de seguros en la vía administrativa.

Que este procedimiento se reglamenta y desarrolla en el Acuerdo N°03 de 2012, de 3 de diciembre de 2012 “Por el cual se establece el procedimiento de decisión de quejas ante la Superintendencia”, en el que se detallan los procesos y actuaciones a seguir ante las quejas que interpongan los consumidores de seguros, por un monto de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o aquellas que, sin tener una cuantía determinada, guarden relación con el derecho a la información, o a prácticas inadecuadas de mercado que resulten en perjuicio del consumidor de seguros, salvo las que se refieran a publicidad inexacta o engañosa.

Que las fases de este proceso incluyen la admisión y corrección de la queja, el traslado y contestación, la audiencia de conciliación, la presentación de medios probatorios y el periodo de práctica de pruebas, todas estas previas y necesarias para lograr una decisión, la cual se da únicamente con la decisión del superintendente, mediante una resolución motivada, de estricto cumplimiento y que presta merito ejecutivo.

Que en el desempeño de las funciones descritas, se hace necesario el desarrollo de procesos que agilicen la gestión administrativa. Por lo que observando las consideraciones antes expuestas, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en la Secretaría General de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, las funciones inherentes al Superintendente, en lo que respecta a la supervisión de las fases del proceso para la decisión de quejas presentadas ante la Superintendencia, exceptuando la decisión del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: DETERMINAR que la supervisión a la que se refiere el artículo anterior corresponde únicamente a las fases de admisión y corrección de la queja, el traslado de la queja y el periodo de práctica de pruebas, exceptuándose la Decisión de Resolución del proceso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 12 de 3 de abril de 2012.

Comuníquese y Publíquese



ALBERTO C. VÁSQUEZ R.

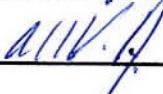
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 10 de septiembre 20 2020



EDICTOS



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO Nº 8-7-062-2018.

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a) **OTILIA CORTES DE GONZALEZ.**

Vecino (a) de **HIGUERA**, Corregimiento de **CHEPO**, del Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de identidad personal **Nº 7-85-1417** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud **Nº 8-7-152-08**, del **17 de MARZO DE 2008**, según plano aprobado **Nº 805-06-25388 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables, con una superficie total de **52 HAS + 3,481.01 M2**, Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en **SAN JOSE**, Corregimiento de **SANTA CRUZ DE CHININA**, Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMÁ**.

Comprendida con los siguientes Linderos:

NORTE: QDA. SAN JOSE, 10.00 MTS DE SERV. PLUVIAL, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: EDWIN ENRIQUE ALVAREZ, CAMINO REAL CON RODADURA DE TOSCA DE 12.00 MTS HACIA SAN JOSE, HACIA EL VALLE DE LA UNION.

SUR: CALLEJON CON RODADURA DE TOSCA 8.00MTS HACIA EL VALLE DE LA UNION, HACIA CHININA, PLANO N° 805-06-19499 PROPIEDAD DE AURA MARIA FLORES DE LA CRUZ.

ESTE: CAMINO REAL CON RODADURA DE TOSCA 12.00MTS, HACIA SAN JOSE, HACIA EL VALLE DE LA UNION.

OESTE: PLANO N° 805-06-20773 DEL 28 DEL AGOSTO DEL 2009 PROPIEDAD DE : DORIS ESTER SAI LOSADA DE OREJUELA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o en la Casa de Justicia de **SANTA CRUZ DE CHININA**, mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **11** días del mes de **MAYO** de **2018.**

Firma:
Nombre: Licda. LISBETH BATISTA
Funcionaria Sustanciadora
Región 7- Chepo



Firma:
Nombre: VIANETH MURILLO
Secretaria Ad - Hoc.





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 132-2020

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **FERMIN LORENZO ALVARADO MONTENEGRO Vecino** (a) de **JARAMILLO Corregimiento** de **JARAMILLO** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-198-793** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°**4-0615-1995** según plano aprobado **403-01-13637** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+8392.77M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **JARAMILLO** Corregimiento de **JARAMILLO** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FLORENTINA GOMEZ, VERISIMO GOMEZ.

SUR: VIANOR ENRIQUE CAMARENA, SERVIDUMBRE DE 2.00M A CAMINO HACIA CARRETERA A BAJO BOQUETE-FINCAS,

ESTE: VERISIMO GOMEZ, ONOFRE GUERRA, VIANOR ENRIQUE CAMARENA.

OESTE: AGUSTIN GOMEZ, VERISIMO GOMEZ, SERVIDUMBRE DE 2.00M A CAMINO HACIA CARRETERA A BAJO BOQUETE -FINCAS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** o en el Despacho de Juez de Paz de **JARAMILLO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 21 días del mes de FEBRERO de 2020

Firma: Anabel Cerrud
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: Yamileth Beitia
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-108948990

EDICTO N° 183-2020

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **CARLOS ALFREDO GONZALEZ YANGUEZ Y OTROS** Vecino (a) de **BAJO BOQUETE** Corregimiento de **BAJO BOQUETE** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-119-634** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **Nº ADJ-04-0225-17** según plano aprobado **404-03-25632** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **1HAS+ 1,368.03M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **PALMIRA ABAJO** Corregimiento de **PALMIRA** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FOLIO REAL N° 28015 CODIGO DE UBICACIÓN 4303, PROPIEDAD DE LUIS EDUARDO GONZALEZ YANGUEZ, CARLOS ALFREDO GONZALEZ YANGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALEZ YANGUEZ, CALLE EXISTENTE (TIERRA) DE 15.00M HACIA PALMIRA CENTRO HACIA PALMIRA ABAJO

SUR: FOLIO REAL N° 86969 CODIGO DE UBICACIÓN 4303, PROPIEDAD DE NUVIA ITZEL CABALLERO

ESTE: CALLE EXISTENTE (TIERRA) DE 15.00M HACIA PALMIRA CENTRO HACIA PALMIRA ABAJO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ARNOLDO ARDOUIN GOMEZ ATENCIO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MIREYA ESTHER PITTI ESPINOZA DE GUZMAN.

OESTE: FOLIO REAL N° 28015 CODIGO DE UBICACIÓN 4303, PROPIEDAD DE LUIS EDUARDO GONZALEZ YANGUEZ, CARLOS ALFREDO GONZALEZ YANGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALEZ YANGUEZ BARRANCO Y QUEBRADA SIN NOMBRE DE POR MEDIO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** en el Despacho de Juez de Paz de **PALMIRA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en _____ **DAVID** a los **29 días** del mes de **JUNIO** de **2020**

Firma:
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
 Funcionaria Sustanciadora
 Anati-Chiriquí

Firma:
Nombre: YAMILETH BEITIA
 Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: **202-108824657**

EDICTO N° 206-2020

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MANUEL MARIA LEZCANO** Vecino (a) de **SAN PABLO VIEJO ABAJO** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-155-595** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **Nº4-0611** según plano aprobado **406-10-25206** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **1HAS+ 3988.06M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN PABLO VIEJO ABAJO** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA 3424, TOMO 137, FOLIO 278 DALIS GRACIELA MORALES FUENTES

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR BENEDICTO MORALES, CALLE S/N DE 15.00M HACIA CARRETERA SAN PABLO HACIA MONTILLA, QUEBRADA CIRA

ESTE: TEREENOS NACIONALES OCUPADO POR: MIRTA DEL CARMEN QUINTERO LEZCANO CED: 4-126-1816

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR BENEDICTO FUENTES,

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** en el Despacho de Juez de Paz de **SAN PABLO VIEJO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 13 días del mes de AGOSTO de 2020

Firma: 
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRQUI

EDICTO N° 215-2020

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRQUI

HACE SABER:

Que JORGE LUIS MONTENEGRO BIEBARACH con número de identidad personal 4-108-946 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRQUI, distrito de DOLEGA, corregimiento de LOS ALGARROBOS lugar ALTO DEL MAJAGUA dentro de los siguientes linderos:

Norte: FINCA 11276, CODIGO 4601 PROPIEDAD DE MARSA GROUP INC.

Sur: CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00M DE ANCHO A BOQUETE A DAVID.

Este: FOLIO REAL 11582, CODIGO 4609, PROPIEDAD DE LA NACION FINCA 11278 CODIGO 4601, PROPIEDAD DE MARSA GROUP, INC Y FINCA 30157514 CODIGO 4601 , PROPIEDAD DE JORGE LUIS MONTENEGRO BIEBARACH.

Oeste: CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00M DE ANCHO A BOQUETE A DAVID.

con una superficie de 0 hectáreas, más 2115 metros cuadrados, con 04 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-256 de 18 de MARZO del año 2020.

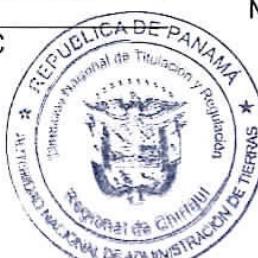
Para efectos legales, el presente edicto se publicará por un (3) día en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (19) días del mes de AGOSTO del año 2020.

Firma:
Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-108935903



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRQUI

EDICTO N° 216-2020

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRQUI

HACE SABER:

Que **JORGE LUIS MONTENEGRO BIEBARACH** con número de identidad personal **4-108-946** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRQUI**, distrito de **DOLEGA**, corregimiento de **LOS ALGARROBOS** lugar **ALTO DEL MAJAGUA** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CALLE DE ASFALTO DE 15.00M DE ANCHO ENTRADA A ALTOS DEL MAJAGUA.**

Sur: **FINCA 11276, CODIGO 4601 PROPIEDAD DE MARSA GROUP INC.**

Este: **FOLIO REAL 11582, CODIGO 4609, PROPIEDAD DE LA NACION OCUPADO POR JORGE LUIS MONTENEGRO BIEBARACH Y FINCA 11161 CODIGO 4601 PROPIEDAD DE MARSA GROUP INC.**

Oeste: **CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00M DE ANCHO A BOQUETE A DAVID.**

con una superficie de **0hectáreas**, más **2771** metros cuadrados, con **73** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-255 de 18 de MARZO del año 2020.**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por un (3) día en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(19)** días del mes de **AGOSTO** del año **2020**.

Firma:

YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-108935892





República de Panamá
Provincia de Herrera
Alcaldía de Parita



Palacio Municipal “Erasmo Pinilla Chiari”

Teléfono: 974-2102

EDICTO No.002/20

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Público hace Saber:

Que a este Despacho se presentó al despacho las Señoras **YURI MARIEL CEDEÑO FLORES** con cédula de identidad personal 6-714-862, **STEPHANIE RACHEL CEDEÑO FLORES** con cédula de identidad personal 6-716-2346, **MELVIS GUADALUPE CEDEÑO FLORES** con cédula de identidad personal 6-715-956, **SILENYS DIANETH CEDEÑO FLORES** con cédula de identidad personal 6-720-368 para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizado en el CORREGIMIENTO DE PARITA, DISTRITO DE PARITA, PROVINCIA DE HERRERA, con una superficie de 1,200.08 Mts.2 y que será segregado del Folio Real No. 10065, Tomo 1335, Folio 68, Código 6401, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PARITA.

Los linderos son:

NORTE: FOLIO REAL 10065, TOMO 1365, CÓDIGO 6401, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PARITA OCUPADO POR RAFAEL DEAGO, FOLIO REAL 470, TOMO 37, FOLIO 218, CODIGO DE UBICACIÓN 6401 PROPIEDAD DE HIPERSA, S.A.

SUR: RESTO CON LA CARRETERA NACIONAL DOCTOR BELISARIO PORRAS

ESTE: FOLIO REAL 17142 ROLLO 13225, DOCUMENTO 5, CODIGO DE UBICACIÓN 6401, PROPIEDAD DE JOSE FEDERICO BARRERA SANDOVAL Y OTRA. SERVIDUMBRE DE LA CARRETERA DOCTOR BELISARIO PORRAS.

OESTE: FOLIO REAL 404192, DOCUMENTO 2272500, CODIGO DE UBICACIÓN 6401 PROPIEDAD DE BRENDA ELIZABETH HERRERA DE AVILA.

Sus Rumbos y medidas son:

Estación	Distancia	Rumbos
1 – 2	22.17	S 71°09'00" W
2 – 3	52.53	N 17°08'00" W
3 – 4	1.77	N 68°30'11" W
4 – 5	1.43	S 34°25'10" W
5 – 6	20.92	N 73°15'29" W
6 – 7	2.98	S 89°22'06" W
7 – 8	18.93	S 11°22'20" W
8 – 9	0.99	S 72°10'40" E
9 – 1	30.75	S 15°27'20" W

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No.7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazamiento por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, Medios de Comunicación para su debida publicación.

Dado en Parita a los 09 días del mes de marzo de 2020.

Fidel Agustín Arauz Flores
**FIDEL AGUSTIN ARAUZ FLORES.
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE PARITA**



**GLORIA CARVAJAL
SECRETARIA**

GACETA OFICIAL

Liquidación: 9405277